



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

EL ACCESO A LOS RECURSOS NATURALES DE MANERA  
COLECTIVA DERIVADO DE LA AUTONOMIA DE LOS  
PUEBLOS INDIGENAS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO EN  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

**NORMA ANGELICA CABRERA HERNANDEZ**



ASESOR: LIC. VICTOR HUGO PEREZ HERNANDEZ

MEXICO CD. UNIVERSITARIA.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad  
Autónoma de  
México, semillero de  
grandes  
profesionistas.

A mi asesor,  
Licenciado Víctor  
Hugo Pérez  
Hernández por su  
valioso tiempo y  
conocimientos.

A mis padres por  
siempre apoyarme  
y alentarme a  
seguir adelante.

A Israel por  
compartir su vida  
conmigo.

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	3
 <u>CAPÍTULO PRIMERO</u>	
<u>MARCO CONCEPTUAL</u>	
1.1 Autonomía de los pueblos indígenas.....	5
A) Concepto de autonomía.....	5
B) Concepto de pueblo.....	6
C) Concepto de indígena.....	7
1.2 Funcionamiento de las autonomías.....	8
A) España.....	8
B) Puerto Rico.....	15
C) Vaticano.....	18
1.3 Antecedentes mexicanos de la idea de autonomía de las etnias.....	20
1.4 Los recursos naturales como patrimonio nacional.....	23
A) Concepto de recurso.....	23
B) Concepto de recursos naturales.....	24
C) Concepto de patrimonio.....	25
D) Concepto de nacional.....	26
1.5 Relación entre factores de la producción y desarrollo económico.....	26
A) Factores de la producción.....	26
a. Concepto de tierra.....	26
b. Concepto de trabajo.....	27
c. Concepto de Capital.....	28
B) Desarrollo económico.....	29
 <u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
<u>MARCO JURÍDICO</u>	
2.1 Legislación nacional.....	31
A) Constitución.....	39
B) Leyes reglamentarias del 27 constitucional en materia de aprovechamiento de recursos naturales.....	39
a. Ley Forestal.....	39
b. Ley de Aguas Nacionales.....	40
c. Ley Agraria.....	41
d. Ley Federal de Reforma Agraria.....	42
e. Ley del Fomento Agropecuario.....	45
f. Ley del Crédito Rural.....	46

g. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.....	48
C) Ley de Derechos de las poblaciones y comunidades indígenas del estado de Oaxaca.....	52
D) Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.....	53
2.2 Legislación internacional.....	53
A) Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	53
B) Declaración sobre el progreso y desarrollo en lo social.....	54
C) Declaración sobre el derecho al desarrollo.....	55
D) Pacto Internacional de derechos económicos sociales y .culturales.....	56
E) Proyecto de declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.....	57
F) Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.....	59
G) Convenio (número 107) sobre poblaciones indígenas y tribales.....	60
H) Convenio (número 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.....	62
I) Convenio Constitutivo del Fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América latina y el Caribe.....	64

**CAPÍTULO TERCERO**

**ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS DE SAN ANDRES**

3.1 Antecedentes.....	66
3.2 Sinopsis de su contenido y puntos controvertidos.....	68

**CAPÍTULO CUARTO**

**IMPLICACIONES JURÍDICO ECONÓMICAS DEL ACCESO A LOS  
RECURSOS NATURALES DE MANERA COLECTIVA DE LOS PUEBLOS  
INDIGENAS**

4.1 Autonomía vs Soberanía.....	85
4.2 Necesidad de reforma constitucional y legal.....	88
4.3 Repercusiones en los compromisos derivados de negociaciones comerciales internacionales.....	93
4.4 Importancia en materia de Política social.....	95
4.5 Importancia en materia de Política económica.....	100
CONCLUSIONES.....	102
BIBLIOGRAFÍA.....	115
CIBERESPACIO.....	116

## INTRODUCCIÓN

La economía es pieza fundamental para el desarrollo de todo país, porque de ello depende que haya una justa distribución de la riqueza, se cubran las necesidades de una sociedad y se alcance un mejor nivel de vida. Razón por la cual debe existir una adecuada reglamentación del aprovechamiento de los recursos naturales.

El objetivo principal de la investigación que se pretende realizar consiste en analizar las posibilidades y problemática que implicaría el otorgamiento de la autonomía a las comunidades indígenas en materia de aprovechamiento de recursos naturales, así como la situación que guardaría el marco jurídico vigente en caso que se aprobara tal otorgamiento.

Para tal efecto, se sigue un método jurídico deductivo utilizando información bibliográfica, hemerográfica e histórica, considerando en el capítulo primero los aspectos generales derivada de la experiencia de los países y etnias que cuentan con autonomía para el aprovechamiento de sus recursos naturales, en un capítulo segundo analizamos el marco jurídico que rodea a tal problemática, en el capítulo tercero el acuerdo de San Andrés que sería sobre lo que versarían los puntos controversiales y finalmente las implicaciones jurídicas del acceso a los recursos naturales por parte de las comunidades indígenas.

Con base en lo anterior, planteo la siguiente hipótesis si se aprueba el proyecto de Ley de Derechos y Cultura Indígena en materia de a aprovechamientos naturales otorgando la autonomía a las

comunidades indígenas, la Constitución y leyes reglamentarias del artículo 27 tendrán que adecuarse a esta nueva situación jurídica.

El debate Nacional se ha centrado en dos posiciones, quienes están a favor estiman que esa es la vía mas viable para impulsar el desarrollo de los pueblos indígenas a plenitud y, quienes están en contra estiman que lo anterior implica un régimen de excepción en la propiedad y disponibilidad de los recursos que sería inequitativo en relación con el resto de la población no indígena y políticamente la pérdida de soberanía del Estado Mexicano y de la Nación Mexicana.

Esta investigación nos aproxima a un tema polémico, cuyas implicaciones motivaron la suspensión de la aplicación de los Acuerdos de San Andrés.

Las experiencias en otros países, aquí analizadas servirán de apoyo para aproximarnos a experiencias y aplicaciones parecidas.

La información nacional disponible y los estudiosos del país en el tema, son pocos, de ahí las dificultades que encontramos en el desarrollo de esta investigación.

Sin embargo las autonomías son figuras políticas, económicas, sociales y jurídicas bien estudiadas y funcionales en otras latitudes.

La aproximación que aquí presentamos servirá para el desarrollo de otras investigaciones futuras.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **MARCO CONCEPTUAL**

#### **1.1. Autonomía de los pueblos indígenas**

##### **A. Concepto de autonomía**

Para el jurista Rafael de Pina *"Autonomía es la potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran, dentro de una determinada esfera territorial, y que les permite cuando la tienen, la gestión de sus intereses locales por medio de organizaciones propias formadas libremente por los ciudadanos"*<sup>1</sup>

Para otros *"Autonomía es el estado y condición del pueblo que disfruta de completa independencia política. Potestad de la que pueden gozar dentro de un estado, las regiones, provincias, municipios y otras entidades para regir intereses particulares de su vida interior, mediante normas y órganos propios de gobierno"*<sup>2</sup>

*"Autonomía es un concepto que proviene de los vocablos griegos autós (mismo, propio) y nomós (norma o ley). Entraña la facultad de "darse sus propias leyes".*<sup>3</sup>

Sin embargo, éstos conceptos pueden ser confusos, ya que existen diversos grupos que componen un Estado y que gozan de

---

<sup>1</sup> De Pina Rafael, *Diccionario de derecho*, 27ª edición, editorial Porrúa, México 1999, p. 116.

<sup>2</sup> Palomar de Miguel Juan, *Diccionario para juristas*, tomo I A-J, editorial Porrúa, México 2000, p. 164.



autonomía, lo que de acuerdo a las dos acepciones anteriores, es como afirmar que existen Estados dentro de un Estado, lo que es completamente erróneo.

Con los elementos aportados por los significados que he estudiado, podría concluir que AUTONOMÍA, no es más que el reconocimiento de ciertos derechos a los componentes de un Estado, es la concesión de libertad para aprovechar sus propios elementos sin tener que obedecer a un programa global, pero tampoco siendo opuesto a éste.

## **B. Concepto de pueblo**

Para Rafael de Pina, pueblo es el *"elemento personal del Estado constituido por quienes deban ser considerados como nacionales"*<sup>4</sup>

De acuerdo a la definición de Juan Palomar el *"pueblo del Latín populus es un conjunto de personas que componen un lugar, región o país"* .<sup>5</sup>

La acepción gramatical de pueblo es la de *" gente común y humilde de una población"*.

*"Políticamente el pueblo tiene importancia si se le toma en el sentido de que son todo el conjunto de personas que integran un país,*

---

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional*, Garantías y Amparo, 6ª edición, editorial Porrúa, México 2000, p. 60-61.

<sup>4</sup> De Pina Rafael, Op. Cit., p. 426.

<sup>5</sup> Palomar de Miguel Juan, Op. Cit., p. 1277.

*por que ese concepto se encuentra vinculado con el jurídico de la soberanía popular, es decir, de a quienes corresponde la titularidad de esa soberanía*<sup>6</sup>

En el concepto de pueblo se comprende a la totalidad de los ciudadanos de un Estado y abarca, por lo tanto a las comunidades indígenas.

### **C. Concepto de indígena**

Para el maestro Rafael de Pina lo define como *"originario del país de que se trata"*.<sup>7</sup>

En el Diccionario Jurídico de Garrone se menciona que:

*"En la época de los colonos se calificaba como indígenas a todas aquellas personas que, sin distinción de origen, se hallaban incorporadas al país de una manera estable en el momento en que se instaló en él la potencia colonia"*.<sup>8</sup>

En el diccionario Larousse lo define como el *"individuo que sigue viviendo en la misma región que según se supone ha sido ocupada por sus antepasados desde tiempos inmemorables"*.<sup>9</sup>

Indígena es la denominación que se utiliza para identificar la población que se encontraba asentada antes de la conquista española

---

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, T XXIII, Editorial Bibliográfica, Argentina Buenos Aires 1967, p. 903.

<sup>7</sup> De Pina Rafael, *Op. Cit.*, p. 1039.

<sup>8</sup> Garrone José Albert, *Diccionario Jurídico*, 2ª edición Buenos Aires 1993, p. 297.

<sup>9</sup> García Pelayo y Gross Ramón, *Diccionario Usual Larousse*, ediciones Larousse, México 1985. p. 2.

y que ha mantenido la pureza de su raza. Sin embargo, en la actualidad es difícil identificar quien se considere dentro de esta categoría, ya que derivado de este mestizaje la mayor parte de la población, sino es que todos, tenemos algo de indígenas. Al atribuirle la autonomía respecto de sus recursos naturales, la sociedad en general podría argumentar su derecho a poder gozar de ella de igual forma. Lo que nos lleva a plantear lo siguiente:

¿Dependiendo de nuestro grado de mestizaje, sería el grado de autonomía que nos correspondería?

## **1.2. Funcionamiento de las autonomías**

### **A. España**

España se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las comunidades autónomas; todas ellas con autonomía en su gestión.

Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado.

A diferencia de nuestra Constitución en donde todo individuo sin importar si es mexicano o extranjero gozará de las garantías consagradas en esta ley suprema.

En el artículo 140 del título VIII del capítulo segundo de la Constitución Española relativo a la administración local señala que:

*“La Constitución garantizará la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los primeros elegidos por los vecinos del municipio y los segundos por los alcaldes o por los vecinos del mismo municipio”.*

Así mismo, existen provincias que son entidades locales con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial.

Dentro del artículo 142 se hace mención que la hacienda local se nutrirá de los tributos propios y de la participación de los Estados y de las comunidades autónomas.

En el capítulo tercero de la Constitución en comento, se habla particularmente de las comunidades autónomas; se habla del derecho de la autonomía reconocida en el artículo segundo de este ordenamiento que a la letra dice:

*“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”. Como consecuencia de lo anterior, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en comunidades*

*autónomas, con base en la constitución y en los respectivos estatutos”.*

La creación de estas comunidades corresponde a las diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las corporaciones locales interesadas. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años (artículo 143).

Ya constituida la comunidad autónoma, estas no podrán crear una federación.

En los estatutos se prevén los supuestos, requisitos y términos en que las comunidades autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios. Estos serán elaborados por los miembros de la diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los diputados y senadores elegidos en ellas y será elevado a las cortes Generales para su tramitación como ley.

En la aprobación de los estatutos autónomos, interviene el parlamento estatal, ya aprobado, este será la norma institucional básica para los ordenamientos jurídicos autónomos y el estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico. Los estatutos constituirán una norma autónoma subordinada a la constitución, aunque sea la norma institucional básica de las comunidades autónomas.

Los estatutos de autonomía deberán contener de acuerdo al artículo 147 de la constitución española:

- 1. La denominación de la comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.*
- 2. La delimitación de su territorio.*
- 3. La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.*
- 4. Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.*

Las comunidades autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.
2. Alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y en las funciones que correspondan a la administración local del estado que autorice la legislación sobre el régimen local.
3. Ordenación sobre el territorio, urbanismo y vivienda.
4. Obras públicas de interés para la comunidad.
5. Ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle en el territorio de la comunidad autónoma.
6. Los puertos y aeropuertos que no desarrollen actividades comerciales.
7. La agricultura y ganadería.
8. Los montes y aprovechamientos forestales.

9. La gestión en materia del medio ambiente.
10. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la comunidad autónoma, las aguas minerales y termales
11. La pesca en aguas interiores, el marisqueo, la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
12. Ferias interiores.
13. Desarrollo económico de la comunidad autónoma dentro de los objetivos de la política nacional.
14. La artesanía.
15. Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la comunidad autónoma.
16. Patrimonio monumental de interés de la comunidad.
17. Fomento de la cultura, la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la comunidad autónoma.
18. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
19. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
20. Asistencia social.
21. Sanidad e higiene.
22. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.
23. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca la ley orgánica respectiva.

Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las comunidades autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias.

Las materias no atribuidas expresamente al Estado por la constitución Española podrán corresponder a las comunidades autónomas, en virtud de sus respectivos estatutos.

El estado podrá transferir o delegar en las comunidades autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia delegación, así mismo, el Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las comunidades autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de estas, cuando así lo exija el interés general.

Si una comunidad autónoma no cumpliera con las obligaciones que la constitución u otras leyes le impongan o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el gobierno, previo requerimiento al Presidente de la comunidad autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquella al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

Las comunidades autónomas gozaran de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Los recursos de las comunidades autónomas están constituidos por:



- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito

Las comunidades autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

Los ordenamientos jurídicos autonómicos y el ordenamiento jurídico estatal, se rigen por el principio de separación, esa separación no es tan radical, porque ambos ordenamientos se articulan en la propia constitución que se constituiría como un ordenamiento superior a los distintos ordenamientos existentes dentro del territorio.

Ese supraordenamiento constitucional sería el tronco común de los ordenamientos estatal y autonómico que se relacionarían con el en una relación de jerarquía.

Los ordenamientos se relacionan por medio de la constitución y esta se impone a todos los poderes públicos.

La validez e interpretación de todas las normas de orden autonómico va a estar condicionada a su constitucionalidad

La constitución establece un marco amplio para la constitución de la comunidad autónoma, en donde los estatutos juegan un papel importante, ya que son los instrumentos mediante los cuales, es posible pasar de una simple posibilidad formal a una realidad autonómica concreta, es decir pasa de lo que la constitución ofrece a la realidad.

La naturaleza jurídica de los estatutos de autonomía se traduce en una norma mixta, ya que es una norma estatal y autonómica. Esto es por su origen y por su procedimiento de elaboración y por su posición dentro de cada uno de los ordenamientos jurídicos.

Llama la atención la posibilidad que tienen de disponer de recursos naturales como lo es el agua y los bosques y de infraestructura como lo son los aeropuertos y ferrocarriles.

## **B. Puerto Rico**

“En 1898, a raíz de la Guerra Hispano-estadounidense, España cedió Puerto Rico a Estados Unidos por el Tratado de París (10 de diciembre de 1898). En 1900 el Congreso de Estados Unidos elaboró la Ley Foraker, por la cual el poder político de la isla quedaba en manos de funcionarios civiles. En 1917, con la aprobación de la Ley Jones, el Congreso de Estados Unidos otorgó la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños y estableció medidas que tenían como objetivo resolver los problemas sociales y económicos. De 1940 a 1948 se

instituyó un programa de expansión de la energía hidroeléctrica para atraer la industria estadounidense y proporcionar más empleo a los habitantes de la isla; también se iniciaron proyectos de construcción de sistemas de riego. Durante la II Guerra Mundial la isla se convirtió en una importante base del Ejército y la Armada de Estados Unidos, con la construcción de bases navales en el puerto de San Juan y en la isla de Culebra.

En el año 1942 se emprendió un programa de desarrollo conocido como 'Operación Oreja', dirigido por Luis Muñoz Marín, presidente y fundador del Partido Popular Democrático, que preconizaba la autonomía interna y la asociación con Estados Unidos. Este programa tuvo como resultados la expansión industrial y el aumento general del nivel de vida. En 1948 Muñoz Marín fue el primer gobernador electo por los puertorriqueños, después de que el Congreso de Estados Unidos dispusiera su elección de forma democrática y no por decisión del presidente de ese país.

El 4 de junio de 1951 los votantes puertorriqueños aprobaron mediante referéndum una ley estadounidense que les garantizaba el derecho a redactar su propia Constitución; en septiembre de ese mismo año la Asamblea Constituyente comenzó sus deliberaciones y en marzo de 1952 el electorado aprobó la nueva 'Carta Magna', que entró en vigor el 25 de julio. Muñoz Marín proclamó el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las primeras elecciones generales bajo el nuevo estatuto se celebraron el 4 de noviembre y supusieron una

aplastante mayoría para Muñoz Marín y el Partido Popular Democrático.”<sup>10</sup>

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se rige por la Constitución de 1952, que regula la vida política puertorriqueña. Esta Constitución ha sido sometida a enmiendas —que no pueden entrar en conflicto con la Constitución de Estados Unidos— que para ser efectivas deben ser aprobadas en referéndum. Los puertorriqueños comparten la mayor parte de los derechos y obligaciones que el resto de ciudadanos de Estados Unidos; sin embargo, no pueden votar en las elecciones presidenciales, aunque tampoco tienen que pagar los impuestos federales que gravan la renta, excepto los funcionarios y los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos.

La reelección del gobernador Muñoz Marín en 1956 y en 1960 se consideró como una prueba del amplio apoyo popular del que gozaba, no sólo su política social y económica, sino la nueva condición de la isla como estado libre asociado. En el referéndum celebrado en julio de 1967 la mayoría de los puertorriqueños votaron a favor y ratificaron el mantenimiento de esta condición.

Por lo tanto, en el artículo primero de su constitución se señala que se constituye como el estado Libre Asociado. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y Los Estados Unidos de América.

---

<sup>10</sup> Puerto Rico." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Su forma de gobierno es republicana y sus poderes Legislativo, ejecutivo y judicial, estarán subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

### **C. Vaticano**

“Inicialmente fue constituido por territorios italianos llamados Estados Pontificios o territorios del papado que estuvieron bajo la autoridad directa y temporal del papa desde el año 756 hasta el año 1870. Los papas pasaron a ser los gobernantes de la ciudad de Roma y de las zonas circundantes hacia el siglo VI d.C. Sus posesiones se fueron ampliando mediante diversas donaciones, adquisiciones y conquistas. Finalmente los Estados Pontificios llegaron a abarcar prácticamente toda la zona central de Italia, alcanzando su mayor extensión en el siglo XVI. La mayor parte de las anexiones se mantuvieron bajo el poder del papado hasta 1797, año en que las tropas francesas de Napoleón Bonaparte se apoderaron de este territorio, creando la República Romana. En 1801 el papa Pío VII recuperó parte de su poder y en 1815 el Congreso de Viena restituyó casi todas sus antiguas posesiones al Papado y mantuvo esta zona bajo la protección de Austria.

Los Estados Pontificios se disolvieron definitivamente en 1870, cuando Víctor Manuel II los anexó al reino unificado de Italia, incluida Roma. La jurisdicción del papado quedó reducida al Vaticano y es hasta 1929, cuando quedó reconocida la soberanía independiente y completa de la Santa Sede en la Ciudad del Vaticano en virtud de los Pactos de Letrán, que son acuerdos firmados el 11 de febrero de 1929

entre el reino de Italia y el Papado. El acuerdo, que incluía asimismo un concordato, sentó las bases de las relaciones entre Italia y la Santa Sede con el objeto de poner fin al conflicto, conocido como la Cuestión Romana, surgido en 1870 cuando el reino de Italia, constituido nueve años antes tras la culminación de la unificación italiana, se anexionó los Estados Pontificios.

En 1871, el gobierno italiano garantizó por medio de la Ley de Garantías al Papa Pío IX que tanto él como sus sucesores podrían disponer del Vaticano, así como del conglomerado palaciego de Letrán, y que se les indemnizaría por la pérdida de su soberanía y del territorio. La Iglesia católica, que manifestó la necesidad de mantenerse independiente de cualquier poder político en el ejercicio de su misión espiritual, se negó a aceptar esta propuesta; razón por la cual los papas se consideraron prisioneros dentro del Vaticano, una pequeña área situada en el interior de Roma.

Con el Tratado de Letrán, de 1929, firmado en nombre del rey Víctor Manuel III por Benito Mussolini, el jefe de gobierno italiano, y en nombre del papa Pío XI por el cardenal Pietro Gasparri, su secretario de Estado (responsable de las relaciones internacionales del Papado), se establecía la creación del Estado de la Ciudad del Vaticano y se concedía la completa soberanía de este territorio a la Santa Sede. El Papa se comprometió a mantenerse neutral en todos los asuntos internacionales y a abstenerse de intervenir en ningún conflicto a menos que así fuera solicitado por las partes implicadas. También se incluía un concordato en el que se declaraba que el catolicismo era la religión oficial de Italia y un apartado económico según el cual la Santa

Sede debía recibir una compensación económica por la pérdida de su poder temporal en 1870.

En 1984 se firmó un nuevo concordato con nuevas condiciones, como por ejemplo, la retirada de la ayuda financiera a la Iglesia católica por parte del Estado, ya contempladas por la Constitución republicana italiana de 1947.<sup>11</sup>

### **1.3 Antecedentes mexicanos de la idea de autonomía de las etnias**

"El proceso de creación de municipios autónomos comenzó en octubre de 1994 cuando las organizaciones indígenas integradas en la asamblea Democrática del Pueblo Chiapaneco anunciaron la creación de regiones autónomas pluriétnicas coordinadas por un parlamento indígena."<sup>12</sup>

Posteriormente el Ejército Zapatista de Liberación Nacional en diciembre de ese mismo año externo que crearía 30 nuevos municipios sobre el territorio de los 23 municipios existentes y reconocidos por el Gobierno. Y es a partir de este momento que los municipios autónomos se empiezan a erigir, constituyéndose por la decisión de sus propios habitantes de la zona según sus lazos históricos y condiciones geográficas.

---

<sup>11</sup> Vaticano." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

<sup>12</sup> Chiapas 5, Editorial Era; Hojarasca 5, marzo de 1998, entrevistas con representantes de municipios autónomos.

“El proceso democrático de constitución no se limita al proceso de territorialidad sino que engloba toda la determinación del funcionamiento del municipio autónomo”.<sup>13</sup>

Dentro del municipio autónomo existe una asamblea, la cual es el órgano máximo de decisión y de coordinación de las mismas.

La comunidad tzeltal y tojolobal son un ejemplo de municipio autónomo, en el cual habitan cerca de 60 comunidades, en ellas se eligen a sus autoridades según sus usos y costumbres por medio de su asamblea en donde tienen participación toda persona que tenga mas de 16 años y en la cual se elige al presidente municipal, suplente, secretario y tesorero. “Los cargos son revocables en cada momento, además de desempeñar las funciones en sus comunidades, estas cuatro personas son enviadas como delegados a una de las tres asambleas que integran el municipio. Entre estas tres asambleas regionales se determinan los integrantes de las 13 comisiones que a su vez cuentan con cuatro delegados cada una.” Las trece comisiones coordinan y administran el municipio autónomo, se reúnen una vez al mes o mínimo cada trimestre, son el enlace con los representantes de cada comunidad.

El municipio autónomo comprende las siguientes comisiones:

- a) Honor y justicia; dentro de las formas tradicionales en la que prevalece la reparación del daño sobre la punitiva.
  
- b) Educación; en donde se imparten las clases en su propia lengua.

---

<sup>13</sup> Idem.



- c) Salud; promoviendo la formación de promotores de la salud e intercambiando la medicina tradicional con la oficial.
- d) Tierra y territorio; encargada de resolver los posibles problemas de lindes territoriales, se preocupa por las cuestiones ecológicas.
- e) Producción y comercialización; estudia las necesidades de las comunidades la coordinación de los productos existentes de una manera equitativa para ser intercambiados con otros municipios autónomos o bien para ser comercializados.
- f) Impuestos y finanzas; encargada de la recaudación de impuestos y del reparto de fondos, toda vez que rechazan el apoyo del Gobierno.

En estos municipios los ancianos constituyen el órgano consultor y de conciliación en caso de conflictos lo que los hace tener un peso específico y valor por su experiencia.

Las mujeres no tienen participación en los cargos representativos de la comunidad; sin embargo en los municipios autónomos zapatistas se trata de cambiar sobre esto en la comunidad.

A pesar de que los municipios autónomos cuentan con una estructura y comunidades se enfrentan al problema de conseguir un consenso entre sus habitantes y que con los recursos que generan solo les permiten sobrevivir, a pesar de su trabajo colectivo. Por lo cual

considero que no son un modelo ideal a seguir, en tanto no encuentren un sustento legal que permita que incrementen sus ingresos.

La creación de los municipios autónomos son una parte de las demandas de las comunidades indígenas la cual han hecho patente en los Acuerdos de san Andrés.

Su constitución, hoy día se da al margen de la ley y no tienen libre disponibilidad de los recursos naturales.

## **1.4 Los recursos naturales como patrimonio nacional**

### **A. Concepto de recurso**

Las principales definiciones de los recursos naturales son:

*“Agente o factor de producción que se emplea en una economía o empresa para producir y distribuir bienes y servicios”.*<sup>14</sup>

*“Capacidades humanas, propiedades animales y objetos materiales, tierras, su fauna y flora, agua y otras sustancias escasas en relación con la demanda, y que se emplean, a menudo conjuntamente, para producir bienes y servicios”.*<sup>15</sup>

*“Bienes, medios de subsistencia”.*<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Palomar de Miguel Juan, Op. Cit., p. 1332.

<sup>15</sup> Seldon Arthur, Diccionario de economía, Editorial Oikos, 5ª edición, Barcelona España, 1986, p. 467.

<sup>16</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa, T. 17 R, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 1993, p. 4848.

Recursos son medios por los cuales los individuos satisfacen sus necesidades.

La necesidades de los individuos no son iguales para todos, y no por la condición de ser indígena o no, sino por el hecho de que intervienen factores físicos y externos que modifiquen estas necesidades, como lo es por ejemplo la zona geográfica en donde se encuentre un individuo.

## **B. Concepto de recursos naturales**

Los recursos naturales han sido conceptualizados como *“las mercancías que se encuentran en la naturaleza a diferencia de las que se fabrican por completo en procesos de producción. Son los recursos disponibles en un territorio y en sus plataformas y aguas continentales susceptibles de ser explotadas.”*<sup>17</sup>

*“Elementos de la naturaleza que el hombre puede aprovechar para satisfacer sus necesidades”.*<sup>18</sup>

*“Productos que ofrece la naturaleza; mediante el trabajo el hombre aplica muchos de ellos a la satisfacción de sus necesidades; pueden ser animales vegetales o minerales”.*<sup>19</sup>

Los recursos naturales son elementos de la naturaleza que el ser humano convierte en satisfactores y que por ello son considerados como patrimonio de una nación porque pueden ser intercambiados con

<sup>17</sup> Serra Rojas Andrés, *Derecho Económico*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1999, p 315

<sup>18</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa, Op. Cit., p. 4849.

<sup>19</sup> García Pelayo y Gross Ramón Op. Cit. P. 426.

otros países y que en ocasiones su explotación puede estar reservada al Estado.

La gran controversia que ocasionaría el que los pueblos indígenas tuvieran el aprovechamiento de los recursos naturales, sería el descontento general de la población al establecer desigualdad y haber un menoscabo en los ingresos de los cuales se allega el Estado y por ende la no satisfacción de las necesidades del resto de la población "no indígena", así como su repercusión en sus compromisos económicos adquiridos por México con lo demás países.

### **C. Concepto de patrimonio**

Patrimonio es la *"suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular"*.<sup>20</sup>

*"Deriva del término latino patrimonium y significa: Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien, bienes propios que se adquieren por cualquier título"*.<sup>21</sup>

Patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de carácter pecuniario y extrapecuniario que constituyen una universalidad de derechos.

---

<sup>20</sup> Rafael De Pina, Op. Cit. P. 400.

## **D. Concepto de nacional**

Para Rafael de Pina lo nacional es *“en relación con país determinado, la persona que ha nacido en él y la que ha adquirido en el mismo la naturalización”*.<sup>22</sup>

En el Diccionario Enciclopédico Espasa lo conceptúa como lo *“perteneiente o relativo a una nación”*.<sup>23</sup>

Para el maestro Burgoa es la *“comunidad humana generalmente establecido en un mismo territorio, unida por lazas históricos, lingüísticos, religiosos, económicos en mayor o menor grado”*<sup>24</sup>

Por concepto de patrimonio nacional se entiende al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de carácter pecuniario y extrapecuniario que constituyen una universalidad de derechos de un país determinado.

## **1.5 Relación entre factores de la producción y desarrollo económico**

### **A) Factores de la producción**

#### **a. Concepto de tierra**

---

<sup>21</sup> Magallan Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Tomo II, México 1987, p. 23.

<sup>22</sup> De Pina Rafael Op. Cit., p. 378.

<sup>23</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa, Op. Cit., p. 8274.

<sup>24</sup> Burgoa Orihuela Op. Cit. p. 474.

Para el autor Juan Palomar es el *“terreno que se dedica a cultivo, o que es propio para ello. Nación, región o lugar en que se ha nacido.”*<sup>25</sup>

*“En economía es un factor de producción individual que se diferencia del trabajo por su carácter no humano y del capital por que, ningún incremento en el precio significa un aumento en su oferta global. Desempeña dos funciones, como factor de producción: proporciona espacio para las actividades económicas y un lugar cerca del mercado para el producto.”*<sup>26</sup>

*“Como factor de la producción, es el conjunto de bienes económicos utilizados tal y como aparecen en la naturaleza. Se incluyen todos los recursos naturales del suelo, desde las tierras agrícolas a los yacimientos minerales, bosques, caza, pesca.”*<sup>27</sup>

## **b. Concepto de trabajo**

*“Actividad humana dirigida a la producción de cosas, materiales o espirituales, o al cumplimiento de un servicio público o privado.”*<sup>28</sup>

Es el *“esfuerzo humano que se aplica a la producción de la riqueza.”*<sup>29</sup>

*“Conjunto de actividades intelectuales y manuales llevadas a cabo por el hombre para producir unos bienes y unos servicios económicos en contrapartida de las cuales es remunerado.”*<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> Palomar de Miguel Juan, Op. Cit., p. 1535.

<sup>26</sup> Seldon Arthur, Diccionario de economía, Op. Cit, p. 523 y 524.

<sup>27</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa, Op. Cit., p. 11199.

<sup>28</sup> De Pina Rafael, Op. Cit., p. 481.

<sup>29</sup> Burgoa Orihuela Op. Cit. p. 482.

El trabajo es un factor que contribuye a la transformación de los insumos en productos o satisfactores el hombre pone su destreza y habilidades hacia la producción de bienes y servicios útiles.

El trabajo es una parte significativa de la riqueza de un país, ya que con la división del trabajo se propone que se active el proceso de transformación de los bienes y con ello se satisfaga las necesidades de los consumidores.

### **c. Concepto de Capital**

Es el *“valor permanente de lo que periódicamente o accidentalmente ocasiona rentas, intereses o frutos. Es un elemento o factor de la producción constituido por la riqueza acumulada que se destina de nuevo a aquélla junto con el trabajo y los agentes naturales.”*<sup>31</sup>

Para los economistas *“Capital es el stock (acumulación de una mercancía) de recursos disponibles en un momento determinado para la satisfacción de las necesidades futuras.”*<sup>32</sup>

*“La noción de capital nos remite a la dimensión financiera de los recursos provenientes del ahorro o del préstamo que se destinan a la adquisición de activos reales (maquinaria, bienes de capital) o financiera, aunque más frecuentemente este vocablo, evoca la*

---

<sup>30</sup> Claude Daniele Echaudemaisun, Diccionario de Economía, Editorial Larousse Planeta, Barcelona España, 1993, p. 340.

<sup>31</sup> Palomar de Miguel Juan, Op. Cit. P. 1535.

<sup>32</sup> Seldon Arthur, Diccionario de Economía, Op. Cit., p. 515.

*dimensión física de los bienes de la producción (las mismas máquinas y bienes de capital).<sup>33</sup>*

La tierra, trabajo y capital del proceso de producción se combinan para conseguir objetivos económicos, como lo es producir bienes y servicios y con ello bosquejar un anteproyecto de prosperidad para todos los individuos y con ello incrementar su estándar de vida.

Sin embargo, en la sociedad de hoy no todos pueden acceder a esos bienes y servicios por la desigualdad de los ingresos y oportunidades que hay entre la población y sobre todo en la indígena. Por lo cual no disfrutan un estándar de vida próspero.

Los factores de la producción juegan un papel importante en lo que corresponde el aprovechamiento de los recursos naturales, ellos impulsan la economía de un país y el desarrollo económico que este pueda lograr. Al obtener satisfactores se eleva la calidad de vida de los individuos y con ello la eliminación de las desigualdades económicas.

### **C) Desarrollo económico**

*Es el "proceso de crecimiento económico continuado que asegura unos excedentes duraderos de toda clase de productos, que pueden ser dedicados a cubrir las necesidades del crecimiento demográfico y a potenciar un mayor bienestar. Este proceso se caracteriza por presentar un incremento armónico de la producción y de la población,*

---

<sup>33</sup> Claude Daniele Echaudemaisun, Op. Cit. P. 44.



*y por la aparición de excedentes que pueden ser reinvertidos en el propio impulso económico del país.*<sup>34</sup>

Término que permite hacer frente a las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades. Hay dos conceptos fundamentales en lo que se refiere al uso y gestión sostenibles de los recursos naturales del planeta. En primer lugar, deben satisfacerse las necesidades básicas de la humanidad, comida, ropa, lugar donde vivir y trabajo. Esto implica prestar atención a las necesidades, en gran medida insatisfechas, de los pobres del mundo, ya que un mundo en el que la pobreza es endémica será siempre proclive a las catástrofes ecológicas y de todo tipo. En segundo lugar, los límites para el desarrollo no son absolutos, sino que vienen impuestos por el nivel tecnológico y de organización social, su impacto sobre los recursos del medio ambiente y la capacidad de la biosfera para absorber los efectos de la actividad humana. Es posible mejorar tanto la tecnología como la organización social para abrir paso a una nueva era de crecimiento económico sensible a las necesidades ambientales.

---

<sup>34</sup> "Desarrollo económico." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO JURÍDICO**

#### **2.1 Legislación nacional**

##### **A) Constitución**

La reforma indígena está contenida en las reformas y adiciones a los artículos 4º y 115. Las adiciones a los artículos 1º y 18 pueden aplicarse a los indígenas en lo individual, también pueden serlo respecto de cualquier habitante del territorio nacional, de forma que no son específicas para ese grupo de mexicanos y, por lo mismo, no van a ser consideradas en este trabajo. La reforma mencionada es ya derecho vigente, en tanto el artículo primero transitorio del decreto estableció que entraría en vigor para todo el territorio al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

En México todos los individuos gozarán de las garantías consagradas en la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, conforme a lo dispuesto al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo en su párrafo tercero señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencia, el estado civil, o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este artículo se consagra el principio de igualdad y protección para todos los individuos, en él se otorga la igualdad, libertad y prohibición de toda discriminación.

En su artículo 2º, se contemplan los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos, por lo que este ordenamiento señala, con algunas diferencias, lo dispuesto en el artículo 1º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo: "que la Nación Mexicana es única e indivisible, la cual tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

En su tercer párrafo se estableció que la conciencia de la identidad indígena deberá ser un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas y, de esa forma confirmar que son sujetos de derecho.

Sin embargo como lo señala José Ramón Cossío, el problema de acuerdo a la reforma constitucional es, como configuraron los criterios, órganos e, implícitamente, procesos para llevar a cabo el reconocimiento de los pueblos, ya que existe la posibilidad de que los colectivos a los que se les niegue el status de pueblo estén en

posibilidad de demandarlo, y por tratarse de una cuestión de constitucionalidad, su resolución final corresponderá a la Suprema Corte de Justicia, surgiendo un problema mas grave ¿de qué forma se admite a juicio a un grupo que pretende le sea reconocida una posición jurídica de la cual carece en ese momento.<sup>35</sup>.

Estos pueblos serán reconocidos en las constituciones y leyes locales, en consecuencia la determinación de su forma jurídica dependerá de las leyes.

En su párrafo cuarto conceptualiza a las comunidades integrantes de un pueblo indígena, como aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Las comunidades indígenas son identificables a partir de su pertenencia a un pueblo indígena, por tanto deben ser integrantes que descendan de poblaciones que habitaban en el actual territorio al iniciarse la colonización, y que conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y formar una unidad que se encuentre asentada en un territorio identificable y cuente con autoridades propias para que sean reconocidas por la Constitución.

Al igual que los pueblos indígenas, su reconocimiento dependerá de las constituciones y leyes estatales, sin embargo a diferencia de

---

<sup>35</sup> Cossio, José Ramón, La Reforma Constitucional en materia Indígena, Ed. ITAM, México 1998, p. 9.

estos y de acuerdo a las modificaciones del artículo 115 constitucional, dentro del ámbito constitucional podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevengan las leyes, por tanto la elección de su forma jurídica no depende de lo que decida la autoridad estatal, por tanto pueden ser considerados con un carácter submunicipal por tener un territorio y un orden jurídico propio.

El problema que se presenta tal y como lo asevera José Ramón Cossío<sup>36</sup>, es preguntarse si siempre que existan pueblos al interior de las entidades federativas deben establecerse comunidades, o si, por el contrario, tal elección depende de un ejercicio discrecional. Lo procedente es aceptar que a las autoridades locales les corresponderá fijar las normas a partir de las cuales se garantice el carácter comunitario de un colectivo indígena que ya sea identificable de esa manera en el orden jurídico local, o se establezcan aquéllas mediante las cuales logren tenerlo los colectivos que todavía no gozan de ser tal comunidad.

En este artículo en su apartado A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, señala su autonomía, que en lo que respecta a este trabajo de investigación, para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

---

<sup>36</sup> Idem., p. 17.

2. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
3. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
4. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
5. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, así mismo, establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Por tanto se establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Reconociéndoles con esto la posibilidad de determinar de forma libre su futuro colectivo, y como lo señala José Ramón Cossío<sup>37</sup> ello podría plasmarse, en una decisión por abandonar el Estado Mexicano o constituir cualquier forma de arreglo político. Sin embargo desde el momento en que ese derecho esta acotado por la unidad e indivisibilidad de la Nación mexicana y, adicionalmente, debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía; por tanto, la libre determinación sólo puede significar que habrá de ejercerse en las condiciones que lo permita el orden jurídico y, particularmente, la Constitución.

En este orden de ideas, la reforma constitucional se refiere a los indígenas sólo en el aspecto de ser integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, pero no en lo individual, siendo también titulares de derechos y obligaciones.

Por lo que se refiere la reforma al indígena en lo particular, señala el derecho que tiene para ser considerados, no ser considerados o dejar de ser considerados como indígenas; la conciencia de su identidad indígena será criterio de pertenencia a un pueblo y, por ende a una comunidad.

Otros derechos consagrados en estas reformas, es lo concerniente a la obligatoriedad que tienen las autoridades en

---

<sup>37</sup> Idem.

cualquier ámbito, llámese federal, estatal o municipal a respetar las garantías individuales y derechos humanos de los indígenas, y el control que se regularían para que dichas autoridades no violaran estos derechos. Por lo que la Ley prevería los casos y procedimientos a seguir por los jueces o tribunales correspondientes.

En la fracción III de este apartado, se les otorga el derecho de elegir a sus autoridades; derecho individual de los indígenas a participar en dicha elección de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales correspondientes. Las mujeres tendrán el derecho de contar con las mismas condiciones respecto a los hombres al emitir su voto.

En la fracción VI José Ramón Cossío<sup>38</sup> presenta un razonamiento en lo concerniente a las comunidades indígenas pues parece que esta fracción les garantiza el acceso al uso y disfrute preferente de los recursos naturales, y por la otra parte, a los indígenas asentados en los lugares que habitan y ocupan comunidades. Para dar solución a este cuestionamiento la reforma identifica al indígena, como el sujeto que deberá asociarse en términos de ley para gozar de ese derecho.

Lo que sí es cierto es que la garantía de propiedad privada está establecida para todos los mexicanos con independencia de su origen étnico, por lo que el autor antes referido señala que la limitación a la propiedad, incluyendo la de los indígenas, debió haberse previsto expresamente.



En la fracción VII se hace una especial consideración en los casos de que los municipios sean considerados como un municipio indígena, sin embargo, hay que tomar en cuenta todos aquellos lugares que no hayan sido tomados con dicha calidad por las autoridades estatales y estén compuestas por población indígena, y por ende la elección de sus autoridades no puede hacerse conforme a sus usos y costumbres.

En consecuencia, es de gran relevancia que las constituciones estatales reconozcan y regulen tales derechos.

En la fracción VIII, se garantiza la posibilidad de acceder a la jurisdicción del Estado, que en los procedimientos en los que sean parte se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y les sea asistido por un intérprete y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En el apartado B dispone que la Federación, los Estados y los Municipios apoyarán las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

---

<sup>38</sup> Cossio, D. Jose Ramon Op. Cit., p. 22.

La redacción de este apartado se sintetiza en la obligación que tienen las autoridades federales, estatales, y municipales, de implementar acciones, instituciones y políticas necesarias para proveer la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando cualquier practica discriminatoria. Estableciendo una partida presupuestal destinada a darles cumplimiento, impulsando el desarrollo regional de estas comunidades indígenas a fin de fortalecer sus economías.

Estas reformas fueron discutidas y se hicieron constar en el diario de los debates del sábado 28 de abril de 2001, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

## **B) Leyes reglamentarias del 27 constitucional en materia de aprovechamiento de recursos naturales**

### **a.- Ley Forestal**

Reglamentaria del artículo 27 constitucional, tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, a fin de propiciar el desarrollo sustentable. Entre uno de sus propósitos se encuentra el promover la participación de las comunidades y de los pueblos indígenas existentes en los territorios que les pertenezcan, considerando su conocimiento tradicional en dichas actividades, para alcanzar la realización del fomento al desarrollo sustentable.

La Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal competente, procurará el aprovechamiento de los recursos forestales siempre se realicen, garantizando los derechos que la Ley reconozca por lo que respecta a las comunidades indígenas.

#### **b.- Ley de Aguas Nacionales**

Tiene por objeto, regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidatarios, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado.

La explotación, uso, aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales, será de manera libre, siempre que se haga por medios manuales y para fines domésticos y de abrevadero y que no desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, esta explotación causará contribuciones fiscales.

“Con relación a los pueblos indios, por cuanto sujeto agrario que se distingue de los demás sectores y clases sociales de la población rural, el problema del uso, goce y disfrute de las aguas se liga de manera indisoluble al de los suelos; al respecto valga señalar, que

desde el momento en que el Estado ha definido a las aguas como nacionales, es decir, del dominio del Estado, ha colocado a las etnias como extrañas respecto de los recursos existentes en sus comunidades”.<sup>39</sup>

“Hoy, existe una profunda discusión acerca de la supremacía que de sus territorios étnicos deben asumir las poblaciones indias. La subcomisión de la ONU, sobre discriminación y minorías, ha definido claramente que los indios han sido los propietarios originarios de los territorios en los que milenariamente han sobrevivido, existiendo una visión integral de dicho territorio en la que no únicamente se alude a la tierra sino al conjunto de elementos incorporados a ella”.<sup>40</sup>

Sin embargo considero que fuera de este marco de ideas y de acuerdo a la Constitución de este país todos tenemos los mismos derechos y el otorgarle esas consideraciones a los indígenas, estaríamos dejando desprotegidos los derechos de los demás pudiendo exigir cualquier persona esa misma facultad para adquirir tan preciado recurso natural como es el agua.

### **c.- Ley Agraria**

Esta Ley surgió de las reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, con la que se abrogaron las siguientes leyes: Ley del Fomento Agropecuario, Ley Federal de la Reforma Agraria, Ley General del Crédito Rural.

---

<sup>39</sup> Durand Alcántara, Carlos Humberto. Derecho Nacional, Derechos Indios y Derecho Consuetudinario Indígena. Ed. 1ª. Editorial UAM Azcapotzalco y Universidad Autónoma de Chapingo, México 1998. p.p. 170 - 171.

<sup>40</sup> *Ibidem*

Esta ley mantiene la intención gubernamental de integrar a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios en unidades de producción, a través de diversos tipos de asociaciones de productores, tomando en consideración el respeto hacia el medio ambiente.

Este hecho crea una situación desventajosa para los indígenas, por ser absorbidos como fuerza de trabajo de los grandes capitalistas o porque tienen respecto de estas asociaciones una capacidad económica desproporcionada. .

En esta ley se alude a la tierra como "medio productivo y no así al conjunto de recursos naturales, renovables y no renovables existentes en ellos. De esta manera, los minerales, aguas, bosques, fauna y demás recursos naturales habidos en tierras de los pueblos indios pertenecen al Estado quien solamente puede concesionar a los interesados, sean estos indígenas o no.

Se menciona también que las comunidades se rigen por su derecho consuetudinario, en el que están presentes usos y costumbres de cada una de las etnias del país, lo que constituye una autonomía política, social y cultural.

#### **d) Ley Federal de Reforma Agraria**

Este ordenamiento fue decretado por el Ejecutivo Federal en el año de 1971 y posteriormente fue abrogada por la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, de acuerdo a las reformas del artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992.

La Ley Federal de Reforma Agraria. reconocía tres formas de tenencia de la tierra, la propiedad privada o "pequeña propiedad", el ejido y la comunidad; sin embargo; la política agraria del régimen fundamentalmente fomentó a las dos primeras, en detrimento de la comunidad. En la confrontación ejido vs. comunidad, el Estado aplicó una política de ejidalización, la que paulatinamente minó las estructuras comunales.

En lo que correspondía a la organización, administración y dirección, la Ley Federal de Reforma Agraria establecía estructuras que no consideraban las formas tradicionales de las etnias.

La experiencia demostró que no obstante lo estipulado en la Ley Federal de Reforma Agraria, los indios mantuvieron sus formas étnicas de organización, las que se regían por su derecho consuetudinario.

El régimen de propiedad que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria para las poblaciones indias, era *sui generis*, ya que, al tiempo que la definía como inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, se permitía que los bienes de las comunidades indirectamente fueran capitalizados por terceros. Los bosques y minerales existentes en esas poblaciones generalmente fueron concesionados por el estado a empresas transnacionales o monopolios del país, con ganancias ínfimas o inexistentes para los comuneros. Las tierras que el Estado dotaba, restituía o confirmaba a los comuneros, lo eran en calidad de posesionarios y no de propietarios. Por mucho tiempo el régimen ha mantenido la ficción jurídica de presentar a los

comuneros como propietarios de sus medios de producción, cuando en realidad no lo son.

En las controversias de índole agraria el Estado (Secretaría de la Reforma Agraria y comisiones Agrarias Mixtas) se arrogaban la facultad, más bien administrativa y no judicial, de conocer y resolver los asuntos y conflictos surgidos en los territorios indios, teniendo en su caso como instancia final a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según la Ley Federal de Reforma Agraria, las Comisiones Agrarias Mixtas pretendían ser una instancia "paritaria", en la que estarían representados tanto el Estado como los propios campesinos o comuneros. En los hechos, el "representante" de los indígenas ante la Comisión Agraria, generalmente resultaba ser un líder regional de las centrales oficiales, cuyos intereses eran contrarios a las aspiraciones indias.

Las Comisiones agrarias Mixtas cumplían funciones jurisdiccionales sin constituir una estructura judicial, lo que en ocasiones demostró la incapacidad del estado para resolver a fondo la problemática agraria. Por millares se contaban los expedientes retenidos en estas comisiones, dada su inoperancia. Lo que representaba una incongruencia, con los supuestos fines expeditos de la justicia agraria mexicana.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, no sólo no constituían un auténtico tribunal agrario sino que, además, la forma singular de administrar justicia no se ajustaba a las circunstancias reales en que

se ubicaban los pueblos indios, es decir habiendo contemplado su cultura.

La Ley Federal de Reforma Agraria resultó ser insuficiente a las necesidades agrarias de confirmación, titulación y restitución, que requerían las poblaciones indias del país, además de que su perfil homogeneizador, no estableció en su debida dimensión la personalidad jurídica de estas culturas.

### **e) Ley del Fomento Agropecuario**

Fue decretada por el presidente José López Portillo en el mes de febrero de 1981. Al Igual que la Ley de la Reforma Agraria fue abrogada por la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992.

Esta ley fue eminentemente productivista. Jurídicamente buscó unificar criterios con los de la reforma agraria, estableciendo que los ejidos y comunidades agrarias podían asociarse a través de unidades de producción. Al respecto el artículo 2 de la ley precisaba:

“Capítulo II.

De las unidades de producción.

Artículo. 32. Los ejidos o comunidades podrán integrar mediante acuerdo voluntario, unidades de producción asociándose entre sí o con colonos y pequeños propietarios, con la vigilancia de la Secretaría de agricultura y Recursos Hidráulicos.



Participará la entidad pública del riesgo compartido sólo en los casos que señala la ley.

El artículo 33 continúa preceptuando:

“Las unidades de producción, conforme, a las metas de los programas, tendrán por objeto la producción agropecuaria y podrán prever el uso de espacios comunes, construcción de obras de provecho común, utilización de equipos, prestación de servicios en mutuo beneficio y las demás modalidades que mejor propicien el logro de las metas.”

Como legislación superveniente, el artículo 32 de la Ley de Fomento, violó el argumento del artículo 55 de la Ley federal de Reforma Agraria, el que a la letra estipulaba:

“Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparecería y, de cualquier acto jurídico que entienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76”

En la práctica, esta ley representó una ampliación de la privatización tanto de comunidades como de ejidos, al posibilitar la inversión de capital privado en las comunidades.

#### **f) Ley del Crédito Rural**

Fue decretada por el presidente Luis Echeverría en el año de 1976 y abrogada por la Ley Agraria.

Al igual que las anteriores, la de crédito rural, mantuvo una fundamentación socioeconómica en la que las comunidades indígenas fueron consideradas sujetos de crédito.

En su artículo 54 refería:

“Para los efectos de esta ley se consideran sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada, las personas morales y físicas que se señalan a continuación:

I Ejidos y comunidades.

II. Sociedades de producción rural

[...]”

Por otro lado el artículo 58 establecía:

“Las asociaciones rurales de interés colectivo se constituirán por ejidos, comunidades, sociedades de producción rural, conjunta o separadamente, sin fines de explotación de la tierra, para desempeñar actividades económicas secundarias y servicios de beneficio común para sus miembros”.

En los hechos, la política financiera del estado se dirigió más bien a uniones de crédito de pequeños y grandes propietarios, que se ubicaban en tierras de riego. En el caso de las comunidades, fueron contadas aquellas que lograron este beneficio, por tratarse de productores atípicos a la reforma agraria capitalista, o en su defecto,

cuando se lograba algún crédito, se constituían en deudores permanentes de la banca.

### **g) Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera**

Antes de la reforma y adición que sufrió la Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera en el año de 1993, se encontraba vigente la Ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975.

Esta Ley establecía que "la política minera del estado establecía que con la sola excepción de aquellos recursos que la ley definía como estratégicos y de utilización nuclear, todos los demás recursos podrían ser concesionados a los particulares, los cuales efectuarían labores de explotación, beneficio, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales (artículo 6.).

El artículo 8 de esta ley precisaba:

"El ejecutivo federal, mediante acuerdos con las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público, cuando considere que sean necesarias para el desarrollo, económico del país, podrá constituir empresas de participación estatal mayoritaria para la explotación minera, fijando las condiciones generales de su constitución, organización y funcionamiento, las que se sujetarán en lo general a lo siguiente:

- I. Su forma será la de sociedad anónima.

II. El capital de la sociedad será el que fije su estructura constitutiva, y estará representado por acciones nominativas, divididas en tres series, con las siguientes características:

- a) Serie "A", compuesta por acciones que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal, preferentemente a través de la Comisión de Fomento Minero, que serán intransferibles, no amortizables y cuyo monto en ningún caso será menor que el 15% de capital social.
- b) Serie "B", compuesta por acciones que podrán ser suscritas por mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas, cuyo capital, de acuerdo a su escritura constitutiva, esté suscrito por lo menos en un 66% y que sólo podrán ser transmitidas a mexicanos ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital mantenga la misma proporción exigida para el suscriptor.

Tratándose de explotaciones localizadas en terrenos ejidales o comunales y no sujetas al régimen

"Artículo 8. El ejecutivo federal, mediante acuerdos con las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público, cuando considere que sean necesarias para el desarrollo, económico del país, podrá constituir empresas de participación estatal mayoritaria para la explotación minera, fijando las condiciones generales de su

constitución, organización y funcionamiento, las que se sujetarán en lo general a lo siguiente:

- I. Su forma será la de sociedad anónima.
- II. El capital de la sociedad será el que fije su estructura constitutiva, y estará representado por acciones normativas, divididas en tres series, con las siguientes características:
  - a) Serie "A", compuesta por acciones que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal, preferentemente a través de la comisión de fomento Minero, que serán intransferibles y cuyo monto en ningún caso será menor del 15% del capital social.
  - b) Serie "B", compuesta por acciones que sólo podrán ser suscritas por mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas, cuyo capital, de acuerdo a su escritura constitutiva, esté suscrito por mexicanos por lo menos en un 66% y que sólo podrán ser transmitidas a mexicanos ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital mantengan la misma proporción exigida para el suscriptor.

Tratándose de explotaciones localizadas en terrenos ejidales o comunales y no sujetas al régimen de reservas mineras nacionales, se dará prioridad a los ejidos y las comunidades agrarias para la adquisición de esas acciones hasta un 49%, de estar en aptitud económica de ejercitar este derecho. En todo caso, se otorgará

prioridad a los ejidatarios y comuneros para ocupación de mano de obra, en la medida en que lo requiera la empresa”<sup>41</sup>

Actualmente, la Ley Minera menciona que la explotación y exploración, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales son de utilidad pública, excepto cuando lo determine una ley de carácter federal, cuando se establezcan contribuciones que graven esa actividad.

En cuanto a los sujetos que pueden realizar las actividades mencionadas en el párrafo anterior, estos se determinan por medio de la concesión y la asignación, de acuerdo a los requisitos que determina la ley, reservándose el Estado la Autoridad de concesionar o negar.

En la actualidad existe una libre concurrencia para la explotación minera, circunstancia que margina automáticamente a los pueblos indios y ejidos pobres del país, por no representar una inversión segura al crecimiento económico que el Estado pretende con la modernización, por lo cual deben surgir nuevos ordenamientos jurídicos con los cuales los pueblos indios, deban ser mas coparticipes en el aprovechamiento de esos recursos.

“El Estado ya no puede ser el instrumento que regule y administre los bienes existentes en los pueblos indios, ni por la vía paternalista, ni por vía de imposición, sino que tiene que convertirse en un elemento coadyuvante del desarrollo de los pueblos indios. Particularmente en materia minera, la experiencia que hoy desarrollan los pueblos indios del Canadá puede resaltar ilustrativa en la medida

---

<sup>41</sup> Idem pp 171 - 174.

en que los recursos han servido para el auténtico crecimiento y beneficio de los siempre marginados pueblos indios.<sup>42</sup>

### **C) Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca**

Esta Ley es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas.

En esta ley se hace mención de las definiciones que empleará en ella, aludiendo a la autonomía como la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por si mismos decisiones e instituir practicas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura.

La autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Se dará cabida a la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y especificas de cada pueblo reconocidos por el estado de Oaxaca.

---

<sup>42</sup> *Ibíd*em

Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios indígenas en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente. El Instituto Estatal de Ecología establecerá las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y recursos naturales. De lo que podemos concluir que realmente no les otorga ningún beneficio.

#### **D) Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006**

En él se establece básicamente que se trabajara en superar las desigualdades entre las diversas regiones que comprende el territorio mexicano, llevado a establecer un sistema de planeación para su desarrollo, el cual debe ser vista como un continuo de planeación y puesta en práctica de acciones, cuyo fundamento es el respeto de la libertad de cada región y entidad de controlar su propio destino en armonía con el resto del país. Fijando procesos, programas y proyectos a ser llevados a la práctica. Por lo que se contempla dentro de los programas para sectores específicos de la población, los relativos a los indígenas.

### **2.2 Legislación internacional**

#### **A) Declaración Universal de los Derechos Humanos**

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta declaración fue adoptada en la resolución 217 A (III) y por México el 10 de diciembre de 1948 y entre otros aspectos menciona que:



Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además de que no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Bajo este orden de ideas, concluyo que todos los habitantes de un Estado son iguales ante la Ley sin distinción y por lo tanto tendrán derecho igual a la protección de la ley y cualquier disposición que solo beneficie a un determinado sector contravendría a los principios que esta Declaración dispone.

## **B) Declaración sobre el progreso y desarrollo en lo social**

La Asamblea General de la ONU en su resolución 2542 (XXIV) proclamó la DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL en la que señala que el progreso social requiere primordialmente la eliminación de todas las formas de desigualdad, constituyéndose como condiciones fundamentales el respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados y la soberanía permanente de cada Nación sobre sus riquezas y recursos naturales.

Así mismo, advierte esta Declaración que el progreso y el Desarrollo en lo social exigen el establecimiento de los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera

formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos, y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad.

Por otro lado, menciona que la rápida elevación del ingreso y la riqueza nacional y su equitativa distribución entre todos los miembros de la población constituyen la base de todo progreso social y deben figurar; por tanto, en el primer plano de las preocupaciones de todo estado y todo gobierno, resaltando la importancia de utilizar como medios y métodos la planificación del progreso y desarrollo en lo social, como parte integrante del desarrollo global equilibrado, basado en la diversidad de población dentro de las zonas de cada país.

Por lo que se desprende que el progreso y desarrollo en lo social atañe a toda la población que conforma el Estado y no sólo a un determinado grupo, ya que de la correcta planificación que se haga de la riqueza de éste permitirá que se alcance una economía favorable para toda la población.

México adoptó esta declaración el 11 de diciembre de 1969.

### **C) Declaración sobre el derecho al desarrollo**

Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 41/128 el 4 de diciembre de 1986, y por México adoptada el 4 de diciembre de 1986.

En esta Declaración señala que el derecho al desarrollo es un derecho inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los

pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

Así mismo establece, que el derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Por lo tanto, los Estados podrán legislar libremente sobre sus riquezas y recursos naturales en ejercicio de su soberanía y de los ordenamientos jurídicos que implemente junto con una adecuada política económica para hacer una mejor distribución y explotación de sus recursos naturales y por ende alcanzar un desarrollo que repercuta en toda su población.

#### **D) Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales**

El 16 diciembre de 1966 la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A(XXI) estableció el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. México adoptó este pacto el 19 de diciembre de 1966, el cual fue aprobado el 18 de diciembre de 1980 por el senado y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981 en el cual se señala que su entrada en vigor sería a partir del 23 de junio de 1981.

En la actualidad son 90 los Estados que han ratificado este documento.

A diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales enuncia el derecho de libre determinación de todos los pueblos al disfrute y utilización plena y libre de los recursos naturales. En virtud de este derecho establecen su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural, es decir que poseen el derecho a la autonomía o el autogobierno.

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, incluyendo aquellos Estados que tienen la responsabilidad de administrar territorios autónomos y territorios en fideicomiso.

Por tanto este Pacto viene a reforzar lo señalado en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo en donde se prevé la libre disposición de los Estados para la explotación de su riqueza.

### **E) Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas**

Este proyecto fue elaborado por los miembros de las Naciones Unidas, en el cual se afirma la importancia de los grupos indígenas considerando que tienen derecho a la libre determinación y por ello

pueden determinar libremente sus sistemas jurídicos, su condición política persiguiendo su desarrollo económico, social y cultural.

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, en todos los niveles de adopción de decisiones, en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de sus representantes elegidos por ellos mismos, así como mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones, así como elaborar las medidas legislativas y administrativas que les afecten.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas; y si han sido desposeídos de estos medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una indemnización justa y equitativa, salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual cantidad, extensión y condición jurídica.

Asimismo, consagra el derecho que tienen a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado de otra forma, comprendiendo con ello el reconocimiento de sus leyes, tradiciones, costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los estados

adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.

En todo momento los pueblos indígenas podrán recibir asistencia financiera y técnica adecuada de los Estados y por conducto de la cooperación internacional, para perseguir el disfrute de los derechos y libertades antes enunciadas.

Dentro de este orden de ideas, se concluye que los indígenas al igual que cualquier persona tiene derechos, que si bien están contemplados en los diversos ordenamientos jurídicos de los estados, quizás no tengan la plena eficacia al ser puestos en práctica.

#### **F) Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.**

Esta declaración fue proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 47/135, y adoptada por México el 18 de diciembre de 1992.

De su contenido se desprende la necesidad de que los Estados protejan la existencia e identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus respectivos territorios, fomentando las condiciones para la promoción de esa identidad; por lo que deberán adoptar medidas apropiadas, legislativas y de cualquier tipo para lograr ese objetivo.

Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tendrán derecho a disfrutar de su cultura, practicar su religión, idioma y a participar de las decisiones que se adopten a nivel nacional y regional respecto de la minoría a la que pertenezcan.

### **G) Convenio (número 107) sobre poblaciones indígenas y tribales**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó en Ginebra Suiza el 26 de junio de 1957 este convenio, el cual fue aprobado por el senado de México el 26 de diciembre de 1958, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1959, en el cual se señala que su entrada en vigor sería a partir del 1 de junio de 1960.

Este convenio se aplica a los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus costumbres o tradiciones o por una legislación especial, y considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.

Se utiliza el término *semitribal* para las personas próximas a perder sus características tribales, y que no están aún integrados en la colectividad.

Los gobiernos de los Estados se obligan a desarrollar programas con miras a la protección de estas poblaciones así como su integración en la vida de su país al cual pertenecen, promoviendo su desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida. Tomando siempre en consideración los valores culturales y religiosos, las formas de control social propias de dichas poblaciones así como el considerar el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones al tratar de integrar a esas poblaciones a los Estados a que pertenecen.

Por lo anterior, los Estados deberán establecer la colaboración de estas poblaciones, ofreciendo oportunidades para su pleno desarrollo y el mejoramiento de vida y de trabajo, así como del nivel educativo.

Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario, por lo que podrán mantener sus propias costumbres o instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional.

En este convenio se toca el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de estas poblaciones, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas. Los modos de transmisión establecidos por las costumbres, deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social.



## **H) Convenio (número 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes**

La Organización Internacional del Trabajo adoptó el 27 de junio de 1989 este convenio, el cual fue aprobado por el senado de México el 11 de julio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, en el cual se señala que su entrada en vigor sería a partir del 5 de septiembre de 1991.

Este convenio se aplica a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y en general a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales.

Los gobiernos en este convenio se comprometen a asumir la responsabilidad, de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, eliminando las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida, respetando la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

Por lo tanto, cada Estado deberá consultar a los pueblos involucrados, cuando se quiera emitir una medida legislativa que les afecte directamente, aplicado a este trabajo lo que respete a la protección y preservación del medio ambiente de los territorios que habitan. Tomando en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los sistemas jurídicos nacionales ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Los gobiernos de los Estados deberán tomar en consideración la importancia especial que para las culturas y valores de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan. Por lo que se reconoce el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Los derechos de los pueblos de los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En caso de que pertenezca al estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o

autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. Así mismo, deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidos por dichos pueblos.

### **I) Convenio Constitutivo del Fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe.**

La Organización de las Naciones Unidas adoptó el 24 de julio de 1992 en Madrid España este convenio, el cual fue aprobado por el senado de México el 20 de mayo de 1993, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1993, en el cual se señala que su entrada en vigor sería a partir del 4 de agosto de 1993.

El objeto del Fondo para el Desarrollo de los pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, es el establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe.

El Fondo se constituirá con los recursos del fondo indígena de las contribuciones de los Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo indígena.

Este fondo indígena tendrá una Asamblea general compuesta por un delegado acreditado por el gobierno de cada uno de los Estados miembros y un delegado de los pueblos indígenas de cada Estado de la región miembro del fondo indígena, acreditado por su respectivo gobierno luego de consultas llevadas a efectos con las organizaciones indígenas de ese estado.

Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los estados de la región miembros del fondo indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros estados miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los pueblos indígenas.

El fondo indígena podrá firmar acuerdos especiales, que permitan que los Estados que no sean miembros, así como sus organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del fondo indígena, participar en sus actividades, o ambos.

El fondo indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos. La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del fondo indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS DE SAN ANDRÉS**

#### **3.1 Antecedentes**

A partir del 1º de enero de 1994, uno de los temas más relevantes y complejos de la agenda política nacional lo ha constituido la materia indígena. Debido a que el tema se puso de relieve a partir del movimiento armado, y ha sido difícil diferenciar entre las negociaciones que estrictamente tienen que ver con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y la solución a las demandas provenientes del indigenismo en general.

A partir de esa fecha, se establecieron instancias de mediación y negociación; realizándose los Acuerdo de San Andrés Larráinzar con los que se pretendía terminar con el levantamiento y garantizar nuevas condiciones de vida para los indígenas.

Los acuerdos de San Andrés Larrainzar se suscribieron el día 16 de febrero de 1996; son el resultado de una serie de negociaciones entre el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, con el propósito de alcanzar la llamada paz digna en Chiapas: en ellos se hace alusión a los compromisos asumidos por ambas partes con relación a los Derechos y Cultura Indígenas básicamente.

En estos acuerdos, el Gobierno Federal concurrió en calidad de parte, por lo que sólo estaba en la posibilidad de ejercer las facultades que la ley le confiere, por lo cual su labor era hacer llegar a las instancias correspondientes la decisión del contenido de los Acuerdos y actuar conforme a sus competencias, es decir, hacer llegar al Congreso de la Unión la iniciativa para reformar a la Constitución. En este orden de ideas, el Ejecutivo no tiene la competencia para convertir los acuerdos en ley, excepto reformas reglamentarias, sin ser discutidos en el Congreso de la Unión. Es decir, el gobierno enviará los resultados de las negociaciones a la instancia correspondiente y de la decisión de estos, habrá de culminar o no en la creación de una norma jurídica que se vea reflejada en modificaciones a la constitución, o leyes reglamentarias en donde se haga el reconocimiento de los derechos de los indígenas.

“Los compromisos que se han asumido en los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, constan en varios documentos, mismos que de modo genérico se han denominado “Acuerdos de San Andrés Larrainzar”. En primer lugar, se encuentra el denominado *Informe*, que es el texto por el cual las partes comunican de manera conjunta que han concluido las negociaciones en materia de Derechos y Cultura Indígena, y establecen algunas acciones a tomar en el futuro. El segundo documento es el propiamente denominado *Acuerdo*, y en virtud de él se manifiesta la aceptación a tres distintos documentos (“Pronunciamientos”, “Propuestas” y “Compromisos”) y finalmente el texto denominado *“Acciones y Propuestas Conjuntas para Chiapas”*, en

el cual se determinará qué acciones habrá de realizarse por ambas partes en el futuro respecto de ese Estado”<sup>43</sup>.

## **3.2 Sinopsis de su contenido y puntos controvertidos**

### **3.2.1 INFORME**

“Es una breve exposición en la que las partes dan a conocer cuáles fueron los resultados de las negociaciones en lo concerniente a la Mesa de Derechos y Cultura Indígenas y, de que acciones habrán de realizarse a continuación dentro del proceso general para el establecimiento de la paz en Chiapas.”<sup>44</sup>

En este documento se señalan las acciones y objetivos primordiales; como son. El poder llevar a cabo la firma de los acuerdos en relación de Derechos y Cultura Indígena, instalar la mesa de Democracia y Justicia incorporando al gobierno de Chiapas en la negociación.

En el Informe se señala una serie de acciones que habrán de tomarse de forma inmediata, las cuales son:

- a) Establecer una estrategia de comunicación social en donde se involucraría a la sociedad e impediría que se propagara y alargara el conflicto.
- b) Instalación de la Comisión de seguimiento y Verificación; para dejar constancia de las intenciones de cumplir con lo pactado.

---

<sup>43</sup> Cossio D. José Ramón, Análisis Jurídico de los acuerdos de San Andrés Larráinzar, editado por el ITAM, p. 5.

<sup>44</sup> Idem.

- c) Instalación de la Mesa 2 de democracia y Justicia, contando con el apoyo de la Secretaría de Gobernación, la Comisión de la Concordia y Pacificación y el Ejecutivo Federal.
- d) Cumplimiento de las disposiciones migratorias, divulgándose a los extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.
- e) Alcances del Informe, que se ven reflejados en los compromisos adquiridos entre las partes.

### **3.2.2 ACUERDO**

En este documento las partes manifiestan que ha llegado a un acuerdo sobre los tres documentos llamados, *Pronunciamientos, Propuestas y Compromiso*, conviniendo llevar a cabo ciertas acciones para lograr el contenido de los mismos.

En estos compromisos asumidos por el Gobierno Federal manifiesta su aceptación plena, sin embargo por parte de los integrantes del ejército Zapatista de Liberación Nacional, señala una serie de modificaciones por no estar conformes con lo ahí establecido, argumentando la falta de solución al problema agrario y en la necesidad de reformar el artículo 27 constitucional, en la necesidad de que los indígenas sean propietarios de sus territorios y recursos naturales y en general que no satisfacía con los requerimientos planteados en ese momento.

#### **A) Pronunciamiento**

En este documento se contemplan los principios y fundamentos necesarios para llevar a cabo un pacto social integrador de una nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el estado.



Esta dividido en 5 partes:

### ***a) Contexto de la nueva relación***

Aquí se hace un reconocimiento de la situación actual en la que viven los indígenas, sobre todo se hace especial mención en la desigualdad económica que tienen respecto de la demás sociedad que integran el estado, aunado con su discriminación, subordinación, explotación y exclusión política de la que han sido objetos. Aunado a las condiciones de pobreza y marginación que afectan sobre todo a los indígenas haciendo necesaria la existencia de la justicia social que incida en ese importante núcleo.

Se establece que los pueblos indígenas en lo colectivo y el indígena en lo individual será sujeto de derechos, integrando al sistema jurídico una serie de modificaciones para que sus condiciones de vida mejoraran.

### ***b) Compromisos del Gobierno Federal con los pueblos indígenas***

Se señalan las responsabilidades que el Gobierno Federal asume como compromisos y que se deben cumplir con los pueblos indígenas en su nueva relación, los cuales son:

- Reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de manera constitucional basado en la conciencia de identidad del indígena respecto de la población a la que pertenece y lo que

mucho se pugna el derecho de la libre determinación que se traduce en una autonomía de la explotación de sus recursos naturales y respecto de sus formas internas de organización política, económica, social y cultural sin que esto atente con la soberanía del Estado.

- Ampliar la participación y representación políticas a nivel nacional y local de los pueblos indígenas de un modo más amplio reconociendo sus derechos tanto en lo individual como en lo colectivo.
- Garantizar en el marco jurídico el acceso pleno a la justicia estableciendo que contenidos de los acuerdos de San Andrés deben ser llevados a la Constitución adecuando estos a las necesidades de los pueblos indígenas buscando una uniformidad entre ellas, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos.
- Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, con el propósito de que se mantengan, difundan y amplíen, conllevando a eliminar incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas. Estableciendo espacios de difusión y de promoción tales como la radio, la prensa, televisión, ya que estas constituyen una riqueza nacional.

Dicha difusión también se hará dentro de los planes de las instituciones educativas públicas y privadas.

- Asegurar la educación y capacitación, aludiendo a la necesidad de impartir educación intercultural, es decir una educación especial en donde el estado asegure a los indígenas el respeto y aprovechamiento de sus conocimientos, tradiciones y formas de organización.

En este punto cabe hacer mención que a diferencia de todos los mexicanos a los indígenas se les está reconociendo la posibilidad de obtener educación profesional gratuitamente.

- Garantizar la satisfacción de necesidades básicas, es decir, se les garantiza su alimentación, salud y servicios de vivienda de forma satisfactoria y un bienestar aceptable. Aludiendo a la población infantil como un aspecto primordial y prioritario a los que se les destinará recursos necesarios para apoyarlos.
- Impulsar la producción y el empleo, ya que esto es básico para la economía de los indígenas, participando en la elaboración de estrategias con representantes de las comunidades indígenas a fin de que ellos aprovechen sus potencialidades humanas mediante actividades industriales y agroindustriales que cubran sus necesidades y produzcan excedentes para los mercados, generando empleos que incrementen el valor agregado de sus recursos, mejorando la dotación de servicios básicos en las comunidades y su entorno regional.
- Proteger a los indígenas migrantes. Utilizando el concepto migrante a los indígenas que se encuentra fuera del territorio

nacional como a aquellos que fuera de sus comunidades se encuentran en tránsito por el país.

### ***c) Principios de una nueva relación***

El gobierno asume que principios deberán normar su relación con los indígenas y los cuales son:

#### **Pluralismo**

El primero de los principios acordados es el **pluralismo**, que consiste en reconocer que la sociedad mexicana es diversa y por ello debe respetarse la identidad de cada uno de los integrantes que la forman reconociéndoseles por parte del Estado un trato igualitario, eliminando discriminaciones y asegurándoles un bienestar económico y social que corrija dichas desigualdades. Por lo que por pluralismo se entiende como la convivencia pacífica, productiva, respetuosa y equitativa de lo diverso.

“La acción del Estado y de sus instituciones debe realizarse sin hacer distinciones entre indígenas y no indígenas o ante cualquier opción sociocultural colectiva.”<sup>45</sup>

“El reconocimiento de los órdenes jurídicos que expresen pluralidad indígena, habrá de lograrse mediante la concurrencia de las normas que le sean comunes a todos los mexicanos, y aquellas que sean propias de cada uno de los pueblos.”

## **Sustentabilidad**

El estado deberá asegurar la relación de los territorios de los pueblos indígenas en lo individual con respeto a su hábitat, respecto de aquellos que ya ocupan o utilizan de alguna manera, es decir, sobre los cuales cuenten con un título jurídico, cualquiera que este fuera.

Las formas de aprovechamiento de los recursos naturales se deberán hacer de acuerdo a las que han venido realizando, ya que ellas forman parte de las estrategias de persistencia cultural y de nivel de vida, surgiendo en este caso un problema al cuestionarse en el caso de que esas formas de aprovechamiento no sean idóneas e incompatibles a las establecidas por el estado, este deberá decidir entre el aprovechamiento tradicional y la sustentabilidad del recurso.

## **Integridad**

Se impulsa a la acción integral y concurrente de las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionan las políticas públicas y toda vez que las instituciones encargadas de llevar a cabo esas acciones pertenecen a los tres niveles de Gobierno quien deberá de coordinarlas, procurando que entre ellas se tenga un manejo transparente de los recursos públicos destinados a los indígenas.

---

<sup>45</sup> Idem p.38

## **Participación.**

En este punto se reconoce que los indígenas tengan sus propios sistemas de gobierno, para que con ellos obtengan su propio desarrollo.

## **Libre determinación**

En cada uno de los niveles de gobierno se respetará la autonomía de los pueblos indígenas sin que menoscabe la soberanía nacional.

En los acuerdos de San Andrés se reconoce a la autonomía como una modalidad jurídica de organización de los pueblos indígenas respecto de uno o más niveles específicos de gobierno.

El Estado mexicano no intervendrá unilateralmente en los asuntos y decisiones de los pueblos indígenas, en sus organizaciones y formas de representación, y en sus estrategias vigentes de aprovechamiento de los recursos naturales.

"En los acuerdos de San Andrés se señala que se deben respetar las identidades, culturas y formas de organización social, capacidad de desarrollo y en general de determinar sus propios asuntos y tomar sus decisiones en lo concerniente a sus formas de representación y aprovechamiento de los recursos naturales de los pueblos indígenas."

#### **d) Nuevo marco jurídico**

Los compromisos del Gobierno Federal que asumió en los Acuerdos de San Andrés deberán estar insertos en el orden jurídico nacional una vez que hayan sido aprobados por las instancias facultadas para ello, así como, el impulsar que los gobiernos de los demás Estados de la Republica, así como de sus legislaturas contemplen estas consideraciones, para respetar la libre determinación y autonomía indígena.

El ámbito en donde se deben constituir estos criterios es en el municipal, por lo cual deberá reconocer el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones, administrar sus fondos públicos que le asignen. Correspondiéndole a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles.

Con esta modalidad de municipios se reformaran varios artículos constitucionales, siendo el caso del articulo 115, donde deberá insertarse la participación de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y de los municipios mayoritariamente indígenas en los asuntos públicos.

Por ende, en las leyes reglamentarias e instrumentos jurídicos de carácter federal que correspondan, deberán asentarse las disposiciones que las hagan compatibles con las reformas constitucionales sobre los derechos indígenas.

Los ordenes jurídicos que se van a constituir respecto de los indígenas quedaran insertados en el orden nacional y es necesario que entre unos y otros se mantengan relaciones de jerarquía; y se compondrán de aquellas competencias que de modo expreso hayan sido establecidas a favor de los indígenas, las cuales reconocen los siguientes derechos:

- **"Derechos políticos**, con la finalidad de fortalecer su representación política y participación en las legislaturas y en el gobierno, con respecto de sus tradiciones y para garantizar la vigencia de sus formas propias de gobierno interno.
- **Derechos de jurisdicción**, su fin es que se acepten sus propios procedimientos para designar sus autoridades y sus sistemas normativos para la resolución de conflictos internos con respeto a los derechos humanos.
- **Derechos sociales**, para que se garanticen sus formas de organización social, la satisfacción de sus necesidades humanas fundamentales y sus instituciones internas.
- **Derechos económicos**, para que desarrollen sus esquemas y alternativas de organización para el trabajo y de mejora de la eficiencia de la producción.
- **Derechos culturales**, para que desarrollen su creatividad y diversidad cultural y la persistencia de sus identidades.



## **e) Conclusión**

La última parte de los pronunciamientos se denomina **conclusión** en ella se hace una recapitulación de los compromisos asumidos por el Gobierno Federal.

La principal conclusión señala que el conflicto que se inició el 1º de enero de 1994 en Chiapas, produjo en la sociedad mexicana el sentimiento de que es necesaria una nueva relación del estado y la sociedad con los pueblos indígenas del país.

Asumiendo el compromiso de constituir un nuevo pacto social que modifique las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales con los indígenas, respetando su identidad de indígena y reconociendo que forma parte de nuestra sociedad.

## **B) Propuestas.**

En este documento se hace una síntesis de los distintos temas tratados en los acuerdos, se hace hincapié de los conceptos de nueva relación del Estado con los pueblos indígenas, su reconocimiento de sus derechos que estarán garantizados en un nuevo marco jurídico.

Básicamente se habla de lo siguiente:

1. Impulsar una transformación del Estado con los pueblos indígenas a efecto de satisfacer sus demandas de justicia.

2. Necesidad de un nuevo pacto social, basado en la composición pluricultural de la sociedad mexicana, reconociendo sus derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.
3. Reformas en el marco jurídico para garantizar la igualdad de todos los mexicanos.
4. Reconocer a los Acuerdos de San Andrés la jerarquía de norma constitucional.
5. El concepto de pueblo indígena aparece expresado de modo diverso, aludiendo a l convenio 169 de la OIT, en donde se dice que son pueblos indígenas aquellos que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades propias, conciencia de las mismas y la voluntad de preservarlas, a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas propias y diferenciadas.
6. Libre determinación de los pueblos indígenas "autonomía". Así cómo habrán de ejercerse, y de asociarse a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas. En los municipios con población mayoritariamente indígena deberá de dotárseles de funciones y garantizar el ejercicio de la autonomía, y revisarse la organización de las leyes orgánicas municipales correspondientes a fin de adecuarlos a las necesidades y formas de organización indígena.
7. Necesidad de revisar las relaciones entre la Federación y los gobiernos estatales y la de estos con los municipios. El ejercicio de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas quedara inserto en la estructura federal y, mas particularmente en la municipal.

Se propone la integración del municipio con población mayoritariamente indígena no como un tipo diferente de municipio, sino como aquel que permita la participación indígena y al mismo tiempo fomente e incorpore a las comunidades indígenas en la integración de ayuntamientos.

Tratándose de municipios con población mayoritariamente indígena es necesario que se les dote de funciones para garantizar el ejercicio de la autonomía a los pueblos indígenas y se revise la organización prevista en la ley orgánica municipal, para adecuarlos y orientarlos a las necesidades y formas de organización de los indígenas.

8. Determinadas las formas de ejercicio de la libre determinación y la autonomía, se señala que las mismas implican territorio, ámbitos de aplicación, competencias, auto desarrollo y participación en los órganos de representación nacional y estatal.

En lo que respecta a los territorios se refieren como la base material de su reproducción como pueblo y expresa la unidad indisoluble hombre-tierra-naturaleza. La relación entre los indígenas y su territorio tiene que estar precedida por una ocupación o una utilización y tales elementos denotan la existencia previa de algún tipo de título jurídico.

La jurisdicción es el ámbito espacial, material y personal de vigencia y validez en que los pueblos indígenas aplican sus derechos, por lo tanto deben adscribirse a una comunidad o municipio, según corresponda para desarrollar sus formas de

organización, reconocimiento de sus sistemas normativos internos, y al uso y disfrute de los recursos naturales y promover sus lenguas y costumbres.

Se debe reconocer el derecho a la mujer indígena para participar en un plano de igualdad con los varones en todos los niveles de gobierno y en el desarrollo de los pueblos indígenas.

9. Participación en los órganos de representación nacional y estatal, incorporando nuevos criterios en la delimitación de los distritos electorales que correspondan a los indígenas.

"Se alude exclusivamente a la elección de diputados de mayoría relativa, en tanto que los senadores se eligen por un sistema relacionado con el territorio estatal, y los diputados de representación proporcional a través de las circunscripciones. De este modo, lo que en realidad se está planteando es la modificación a los artículos 53 de la Constitución, en cuanto a los diputados federales, y 116 del mismo ordenamiento en cuanto a los diputados locales, a efecto de que en uno y otro caso se hagan correcciones a la distritación que, por ejemplo es el caso de los primeros resulta de dividir la población que arroje el último censo entre 300.

La participación de los indígenas en los procesos electorales puede darse sin la participación de los partidos políticos; se alude a la posibilidad de que los indígenas designen a sus autoridades municipales en aquellos que la población es mayoritariamente indígena por vías tradicionales, encontrándose

con la interrogante de sí se refiere también a las autoridades federales y estatales; pudiendo introducirse una importante excepción a lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, en cuanto prescribe el papel que deben jugar los partidos políticos a fin de integrar los órganos de representación. Pareciendo factible concluir que la restricción a los partidos políticos únicamente opera respecto del nombramiento o designación que se haga en los municipios mayoritariamente indígenas." <sup>46</sup>

10. Se establece que los indígenas participaran de manera efectiva en la difusión y vigilancia de los procesos electorales, y tendrán garantizada la organización de los procesos de elección o nombramientos propios de las comunidades o pueblos mediante sus métodos tradicionales.
11. Garantía de acceso pleno a la jurisdicción, definiendo normas y procedimientos de resolución de conflictos internos, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos y, que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del estado o del orden federal según sea el caso.

En la imposición de penas a los indígenas, se deberá tomar en cuenta, las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, buscando compurguen sus penas en lugares cercanos a sus domicilios. Los jueces que juzguen a indígenas deberán incorporar las costumbres de los indígenas al momento de resolver el caso.

---

<sup>46</sup> Idem p. 60.

12. El Gobierno Federal promoverán que las lenguas indígenas tengan un valor social al igual que el español, así como la enseñanza de la escrito/lectura en su propio idioma y que estos aprendan el español.
13. Necesidad de que los indígenas cuenten con medios de comunicación, por lo cual se propone una nueva ley de comunicación que les permita adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.
14. El Gobierno Federal asume el compromiso de crear un ombusman de la comunicación o un consejo ciudadano de la comunicación, con el fin de que los interesados participen en la ciudadanía de las instancias de decisión en materia de comunicación.

En este documento se adoptan nuevos principios además de los ya enunciados con antelación, estos son:

- Principio de consulta y acuerdo.

Las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con los pueblos indígenas serán consultados con ellos. El Estado deberá impulsar la integridad y concurrencia de todas las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos.

- Fortalecimiento del sistema federal y descentralización democrática.

La nueva relación con los indígenas comprende un proceso de descentralización de las facultades, funciones y recursos de las instancias federales y estatales a los gobiernos municipales.

### **C) Compromiso**

Es el último documento que forma parte de los acuerdo de San Andrés, en el cual se asegura y garantizan los nuevos derechos indígenas con el objetivo que repercuta en modificaciones a la constitución política Federal, así como en la constitución del estado de Chiapas principalmente.

#### **3.2.3 Propuestas conjuntas**

Constituyen la última parte de los acuerdos de San Andrés Larrainzar y en ellos se vuelve hacer alusión a las propuestas acordadas en el documento llamado Acuerdo.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **IMPLICACIONES JURÍDICO ECONÓMICAS DEL ACCESO A LOS RECURSOS NATURALES DE MANERA COLECTIVA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

#### **Autonomía vs Soberanía**

Partiré con la definición de lo que es soberanía ya que autonomía ha sido referida con antelación.

De acuerdo a la Constitución la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (artículo 39)

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una republica representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.



Soberanía es para Luis Villoro<sup>47</sup> el que el Estado como ente nacional se dé sus propias leyes y es soberano, en el sentido de que no obedece leyes dictadas por otro Estado nacional.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, la soberanía nacional, salvaguarda la integridad del territorio nacional, la libertad de su población y el apego irrestricto al estado de Derecho. En tal virtud, México ha decidido emprender una transformación profunda que consolide, en la práctica y en congruencia con el pleno goce de los derechos humanos, el pacto federal, la vida republicana y la vocación democrática.

Es aquí donde el derecho económico juega un papel importante ya que con su fortalecimiento se podrá revertir la condición de pobreza y alcanzar un mejor nivel de vida y con ello una estabilidad social en el país.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 se propone que para alcanzar dichos objetivos se cree un ambiente de tolerancia, libertad de expresión, participación ciudadana en los procesos de decisión gubernamental y rendición de cuentas.

Para el año 2025 se aspira a un México Soberano, con prestigio internacional donde exista una cultura de la legalidad entre los ciudadanos, el respeto a las garantías individuales, derechos humanos independientemente de la condición social o étnica.

---

<sup>47</sup> [www.jornada.unam.mx](http://www.jornada.unam.mx)

Así mismo, en el mismo Plan de Desarrollo 2001-2006 señala que en México la defensa de la soberanía está sustentada en una larga tradición diplomática de defensa a la autodeterminación de los pueblos y a la no intervención. Hoy en día las relaciones internacionales están cada vez mas fundamentadas en los ideales de cooperación y en formulas de interdependencia que propicia la globalización. Por ello, aunque siempre alerta a las presiones internacionales, actualmente el estado no advierte riesgos a su soberanía como resultado de amenazas externas de tipo tradicional.

En conclusión, soberanía no es más que la facultad de un Pueblo de autodeterminarse, es decir, dictar sus propias reglas, políticas, programas, desarrollo, funcionalidad, dirección, matrices, etcétera, sin el visto bueno de algún otro ente.

Soberanía es un poder, poder que recae sobre todos y cada uno de los miembros de un estado, por lo tanto, éste poder sólo reside en el Estado, por lo que soslayo como facultad originaria de un Estado.

Sin embargo, el concepto de Soberanía y Autonomía chocan muchas de las veces, y no es porque intrínsecamente sean opuestos, y ni mucho menos iguales, ya que se pueden confundir, toda vez que, de acuerdo al planteamiento del problema de este estudio, radica en determinar que es la Autonomía y Soberanía, ya que el desenvolvimiento de los pueblos indígenas radica mediante la facultad soberana del Estado, que es su Soberanía, en la que le puedan reconocer la Autonomía de las etnias mexicanas, ya que si alguien habla de que quieren Soberanía, esto sería una actitud completamente, anticonstitucional e inaceptable, e incluso ilógica, ya

que el nivel de desarrollo económico, industrial, tecnológico y científico, dichos pueblos no subsistirían por mucho tiempo.

Sin embargo, precisamente por este lento desarrollo en todos los ámbitos, es por lo que los pueblos indígenas están en pugna con el Estado Mexicano, ya que dicho retroceso con el que hoy día viven, es por una mala planeación de desarrollo económico de todos los integrantes de esta sociedad, derivado de una mala distribución de riqueza por parte de nuestros decadentes gobiernos.

#### **4.2 Necesidad de reforma constitucional y legal**

Desde la conquista española, los pueblos indios han sido relegados, obligándolos a sobrevivir en zonas de refugio (selvas, sierras o desiertos) o en su caso ubicándolos como fuerza de trabajo de minas y haciendas.

Con el advenimiento del México independiente el problema indígena no cambia, sino por el contrario se agravó, ya que a mediados del siglo XIX que Benito Juárez promulgó la Constitución Federal de 1857 y en su Artículo 27 estableció el desconocimiento de la personalidad jurídica de las poblaciones indígenas, desconociéndose el derecho sobre la propiedad de sus territorios.

Es con la Revolución Mexicana donde se demanda la restitución de las tierras a los indígenas, lo que se concretiza con el Gobierno del presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940), cuando les son dotadas y restituidas parcialmente de sus tierras.

“A partir de este periodo se dio paso a las políticas indigenistas que no hicieron sino desvirtuar la identidad de estos pueblos, la legislación imperante los homogenizó al conjunto nacional, quedando pendiente el reconocimiento de sus derechos políticos, económicos y sociales.”<sup>48</sup>

Es por lo que hasta nuestros días el problema indígena se ha ido acrecentando, toda vez que el sector más subdesarrollado, pobre y explotado en nuestro país lo constituyen los pueblos indios. La mayor parte de ellos viven al margen de la vida económica, política, social y cultural del país, y sus condiciones de vida están muy por debajo de los niveles socioeconómicos comúnmente considerados como aceptables.

“En Estados como Oaxaca, Guerrero y Chiapas la pobreza es extrema, ya que, conforme a datos elaborados por el Instituto Nacional Indigenista, se considera que el 83% de sus municipios con población indígena tiene un alto porcentaje.

“En México, existen asentamientos indígenas de importancia, atendiendo al criterio lingüístico y ala formación censal, se sabe que el 9% de los mexicanos habla una lengua indígena.

“La población indígena se agrupa en 56 etnias de diferente magnitud, cada una de estas tiene su propio idioma y se distribuyen en distintas zonas a lo largo de todo el territorio del país.

---

<sup>48</sup> DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto. Op. Cit p. 27

En los Estados de Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán, la población indígena representa más de la mitad del total, en Campeche, Chiapas e Hidalgo es superior a la cuarta parte, en Guerrero, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz es superior al 10%. En los demás estados, la población indígena queda por debajo el 10% del total, aunque puede ser mayoritaria en determinadas regiones. Las etnias indígenas más numerosas están presentes en más de una entidad federativa, entre ellas estacan los pueblos náhuatl, maya peninsular, otomí y mixteco.<sup>49</sup>

Derivado de lo anterior, se busca que exista una interpretación y análisis de la relaciones tanto internas como externas entre los pueblos indígenas y el Estado.

Es hasta 1994 con el levantamiento el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), donde se hace hincapié en la necesidad de incorporar en nuestra carta magna el reconocimiento de lo que ellos llaman sus derechos.

En agosto de 2001 se publican en el Diario Oficial de la Federación las reformas hechas a la constitución, las cuales no satisfizo los requerimientos de los indígenas por considerarlas intrascendentes, ya que no recoge el total sus demandas elaboradas al momento del levantamiento de este grupo militar.

Cabe señalar que en estas modificaciones se habla de los conceptos autonomía y libre determinación que han sido objeto de controversia, ya que realmente la forma en que fueron tomados estos

---

<sup>49</sup> Idem

conceptos no son los correctos o propios de la naturaleza jurídica de estos elementos de todo pueblo, ya que analizando, estos elementos de todo pueblo; "autonomía" y "libre determinación", son propios de un estado libre y soberano, cuestiones que ni legisladores ni indígenas les queda claro, ya que al reconocer una libre determinación de los pueblos indígenas, el Estado Mexicano estaría reconociendo la existencia de otros "estados" dentro del propio "Estado", cosas que no pueden estar una sobre otra.

Sin embargo recordemos que los países europeos tienen autonomías sin dejar de ser Estados libres y soberanos.

Para provocar una reforma legislativa que realmente reconozca a las distintas etnias existentes dentro del territorio Nacional, así como sus derechos, primeramente debe existir una conciencia por parte de toda la población, ya que la "marginación" es el término más importante, incluso más que el "reconocimiento" de estos pueblos indígenas, es decir, si la mayor parte de recursos y beneficios que los Gobiernos Estatales los destinaran a los más necesitados y no a los que si saben hablar y reclamar sus derechos, realmente serían beneficiados quienes los requieren.

Una vez que se haga conciencia sobre la importancia de tomar en cuenta a los pueblos indígenas a la sociedad, se podrá tomar una decisión importante y sustanciosa que se reflejará directamente en el desarrollo social y económico de los pueblos indígenas, ya que si los recursos financieros se orientan a apoyar a este tipo de sectores, obviamente las comunidades donde habitan tendrán cambios en su estructura económica, y por ende, social.

Es bien sabido que el aspecto económico que envuelve este tema es un factor también determinante, ya que para la mayor parte de los sociólogos definen a este factor como el cimiento de toda sociedad, de ahí parten todas sus estructuras y se edifica un pueblo, por lo que apoyar con creación de empleos donde no se discrimine por cuestiones sociales, culturales y religiosas a los indígenas, éstos tendrán un mejor esparcimiento, logrando una permanencia en el trabajo que a largo plazo, traería grandes adelantos para sus comunidades, sin embargo las caras de desprecio y los malos tratos, siguen proliferando hasta estos días, impidiendo así que las etnias logren sobresalir.

Es así, como estos factores sociales, tienen un gran peso en la evolución legal que se requieren para el desarrollo de los pueblos indígenas, asimismo, parece que los legisladores no han podido descifrar lo que realmente requieren los pueblos indígenas, sino sólo contemplan el entorno político que rodea este problema, ya que si bien es cierto que el movimiento social que desencadenó el EZLN y del propio "Comandante Marcos" tiene una gran trama que beneficia sólo a unos cuantos, y que los intereses son distintos a los que se les vendió a los pueblos chiapanecos, también es cierto, que las respectivas Cámaras, tienen que separar el interés de unos cuantos por el interés común. Sin embargo, la retórica de muchos políticos sólo han llenado de niebla el escenario donde se discierne este problema, y no han tenido tampoco la intención de hacer justicia a los más desvalidos.

El cambio legal que se requiere para poder brindar lo necesario a los pueblos indígenas, debe ser en el sentido de desconcentrar las grandes Ciudades, de crear empleos, de realizar programas específicos

tendientes a solucionar problemas de los indígenas, como son empleos, educación, salud, etcétera. Ya no podemos vivir en un pasado enclenque en donde los impuestos se utilicen sólo en las capitales de los estados, o a programas meramente federales, mientras exista un equilibrado repartimiento de recursos de toda índole a todas las comunidades, se logrará un adelanto que se verá directamente reflejado en el desarrollo nacional.

Las reformas Constitucionales requeridas no deberán contraponer los conceptos de soberanía ni contraponer poderes, sino deberá ser un cambio que aclare competencias y disgregue recursos.

#### **4.3 Repercusiones en los compromisos derivados de negociaciones comerciales internacionales**

Dentro de las reformas que en un principio propuso el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y que solicitó al Gobierno Federal, era el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas, pero no sólo en el sentido de que se plasmara en Ley la permanencia de estos pueblos, sino el trasfondo era que dichos pueblos deberían tener también una autonomía para poder tomar decisiones sobre su forma de gobernarse, así como también la forma en que económicamente se deberían manejarse. Esta modificación solicitada, por obvias razones, era y es imposible poder cederle a los pueblos indígenas, ya que si bien es cierto que no tienen la capacidad para poder hacerlos ellos mismos, sino también serían, de cierta forma, reconocer a otros estados, libres y soberanos, lo que involucraría dar mayores beneficios que a cualquier otra entidad federativa que compone el territorio nacional.



Uno de los elementos fundamentales de toda norma es el carácter general que debe darse, idea que sería violentada si se crean normas específicas sólo para la etnia agrupada en la República Mexicana, la idea del legislador debe ser en el aspecto de crear leyes para todos y no sólo leyes para algunos.

Por otra parte, no sólo la negación de reconocimiento de autonomía de los pueblos indígenas fue negada por estas razones de técnica jurídica, sino también, a la idea de que no es posible que dichos pueblos puedan realizar pactos de cualquier índole con otras naciones sin la intervención del Gobierno Federal, ya que actualmente para el tratado de pactos entre gobiernos locales y estados extranjeros, siempre existe la intervención de órganos federales que verifican en todo tiempo que sólo se celebren cierto tipo de convenios y que esos convenios jamás perjudiquen o afecten el interés de país.

Sin embargo consideramos que, la intención de los dirigentes del EZLN pretendían tener en sus manos la toma de decisión sobre los recursos naturales que proliferan dentro de los territorios que habitan las etnias, hecho que resulta imposible a los ojos de todo el pueblo mexicano, ya que si bien es cierto, que dichos recursos no han sido explotados de forma tal en que se vean beneficiados directamente estos pueblos, también es cierto que la decisión que se tomen sobre la explotación y destino de estos importantes elementos naturales queden única y exclusivamente para el interés de unos cuantos.

La tarea del Gobierno Federal, es la de realizar estudios sobre la explotación de los recursos naturales y desarrollo sustentable, donde se involucren a los pueblos indígenas en el aprovechamiento de dichos

recursos, ya que actualmente se ven limitados, ya que por disposiciones de carácter federal, sólo se permite el aprovechamiento de recursos naturales a grandes empresas y consorcios que tiene la suficiente capacidad económica y científica para poder realizar trabajos de explotación de los recursos nacionales, quedándose fuera por ende, los grupos marginados y que no tienen acceso a este tipo de facilidades para poder obtener un beneficio directo.

Es así como el Gobierno Federal debe preocuparse en la participación de la explotación de los recursos del país, tratando de que participen en ellos, todos y cada uno de los sectores sociales, no dando privilegios a sólo unos cuantos, ya que el reconocerle cierta autonomía como lo propone los Acuerdos de san Andrés, a las etnias y el uso y aprovechamiento de los recursos que se encuentren dentro de sus circunscripciones territoriales, provocaría un sin número de conflictos que pondrían en entre dicho la soberanía de la nación frente a otras naciones, sometiendo los recursos naturales a un destino incierto.

#### **4.4 Importancia en materia de Política social**

La política social es uno de los principales conceptos del estado moderno, ya que con base en ella se hace un pleno reconocimiento de los derechos sociales.

Política social "forma de intervención del Estado en la sociedad civil. En un sentido más restringido, es el programa de acción del

Estado en materia social, dirigido a realizar algún tipo de cambio en las estructuras sociales de una sociedad.”<sup>50</sup>

Los orígenes de las políticas sociales se remontan en el siglo XIX en Europa, a fin de evitar las injusticias sociales derivadas de la Revolución Industrial; se preocupó fundamentalmente por la pobreza: ancianos, vagabundos y enfermos. La política social ‘latina’, en cambio, se interesó por las condiciones laborales, como son: prohibición del trabajo a los menores de edad, reducción de la jornada laboral, salarios más justos y seguridad en el trabajo. Con el tiempo, las políticas sociales han ido transformándose y ampliando de acuerdo a las necesidades de los individuos que componen la sociedad.

El fin de la política social se dirige principalmente a la forma en que el Estado beneficiará a la población en los temas de salud, educación y desarrollo económico. “Se concibe como una ampliación de la voluntad del estado para ejercer la representación y, al mismo tiempo, el control de la sociedad”<sup>51</sup>

Un principio básico de este modelo de política social es el universalismo, el cual postula una tematización indiscriminada de lo social que plantea el acceso y la subordinación de todas las personas a las reglamentaciones y regulaciones de los servicios públicos; principio que se encuentra dentro de nuestra carta magna, y que establece el reconocimiento de los derechos que tiene la sociedad y que impiden que se hagan discriminaciones por género, etnia, edad o condición

---

<sup>50</sup> "Política Social." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

<sup>51</sup> [www.nexos.com.mx](http://www.nexos.com.mx)

social. Sin embargo el establecimiento de estas necesidades sociales han quedado inconclusas no solo para los indígenas sino para el resto de la población ya que existen limitaciones para que las comunidades y organizaciones sociales participaran en el proceso de planificación social.

Para Nydia Iglesias la política social constituye un fenómeno moderno que mueve a reflexionar sobre las responsabilidades que un gobierno puede tener. La Política social es uno de los instrumentos con que cuenta la autoridad para ofrecer respuesta a la aspiración y los reclamos de la sociedad por una mejor calidad de vida, pero en la procuración de esa tarea, la política social puede ser el mecanismo que consolide, o cuya ausencia revierta, los procesos de transformación y progreso social en los que persevera toda sociedad.

Dentro de este orden de ideas, la política social aplicada al tema de los indígenas es el medio por el cual el Estado atenderá los múltiples problemas que este conlleva, tratando de compensar las desigualdades sociales y naturales de este sector de la población.

Se atenderá a estos individuos por ser una parte de la población desfavorecida, para situarla en condiciones de autodeterminación y elección. La autora antes referida señala que se pretende que se participe en el cambio económico, social y político, y que aunque se trata de combatir las condiciones de desigualdad e injusticia social primordialmente, también se da viabilidad al proyecto económico, que no tiene ningún futuro si cerca de la mitad de los mexicanos son incapaces de contribuir a realizarlo.

La política social es importante, por que con ella se elevará el nivel de vida de los indígenas y en general de la población es condicionante para que se tenga un desarrollo económico y con ello un desarrollo social.

El aumento de la pobreza, la crisis económica son problemas actuales que debilitan al Estado y entorpece su desarrollo.

Durante el proceso de cambio social han surgido tres enfoques de la reforma política social:

- a) enfoque de la gobernabilidad
- b) enfoque de la selectividad estática
- c) enfoque de derecho

### **Enfoque de la gobernabilidad**

Plantea una serie de medidas para satisfacer las necesidades de la sociedad justificándolas desde una perspectiva política; procura otorgarle viabilidad política a los cambios económicos, políticos y administrativos que experimenta la sociedad y con ello obtener la gobernabilidad de un Estado.

### **Enfoque de la selectividad estática**

Propone como política social exclusivamente la atención de la pobreza: las demás acciones orientadas hacia lo social son interpretadas como distorsiones del mercado, que violentan la asignación eficiente de los recursos. Este enfoque esta dirigido a racionalizar al máximo la atención de la pobreza hasta que se reduzca.

Para el logro de este objetivo implica una serie de reformas dirigidas a lograr privatizar todos aquellos servicios públicos sociales considerados como no básicos que no se orienten hacia los pobres; imponer criterios selectivos en la definición del gasto público basado en la priorización de los pobres; diseñar mecanismos dirigidos a incorporar al mercado de los grupos marginados mediante instrumentos de compensación o asistencia social temporal.

Se propicia la subsidiariedad y la dotación de servicios básicos para el funcionamiento de la economía.

En las comunidades indígenas conforme a este enfoque y al gozar de su autonomía ella decidirá que servicios públicos sociales tendrá que privatizar y bajo que circunstancias y condiciones proveerá los demás. Quien subsidiaría estos servicios.

### **Enfoque de los derechos**

La política social en este enfoque es un derecho social de todos los individuos, admite la obligación jurídica e institucional que tiene el Estado de satisfacer las necesidades de la colectividad. Es un conjunto de acciones dirigidas a atender primordialmente a los más desposeídos.

Sin embargo este enfoque no ha logrado la aceptación del concepto de los servicios públicos como derechos por no haber un control y jerarquización de ellos, aunado al aparato burocrático que siempre ha caracterizado a las instituciones estatales facultadas para brindar estos servicios.

El principal problema que se presenta la política social es la falta de control y exigibilidad de los derechos sociales, así como la falta de sensibilidad de la población orientada a crear una actitud reflexiva respecto de los problemas sociales.

En materia indígena el propósito de este enfoque es propiciar en las comunidades necesidades, intereses, perspectivas que les permitan construir una identidad particular por medio de programas, servicios públicos dirigidos específicamente a atender a estas poblaciones. Ya que, se deben considerar sus condiciones socioculturales ya que no todas las demandas y necesidades sociales son las mismas.

Una de las características principales de los indígenas es la desigualdad social, económica y su participación minoritaria en la toma de decisiones del Estado, por tanto la política social habrá de garantizar la equidad que le permita mejorar la calidad de vida.

#### **4.5 Importancia en materia de Política económica**

La Política económica, es "el conjunto de medidas adoptadas por los poderes públicos (principalmente el gobierno de un Estado) para influir en la marcha de una economía. Algunas medidas, como el presupuesto, afectan a todas las áreas de la economía y constituyen políticas de tipo macroeconómico. Otras afectan en exclusiva a un sector específico (como por ejemplo, la agricultura) y constituyen políticas de tipo microeconómico. Ambos tipos de medidas se interrelacionan, puesto que cualquier decisión que afecte a la economía en su totalidad tiene efectos sobre sus distintos sectores

económicos y aquella política que afecte sólo a un sector, repercute también sobre el conjunto".<sup>52</sup>

Ya que de acuerdo a grandes economistas, la economía resulta ser la plataforma sobre la cual se construyen los elementos de una sociedad, de ella, dependen los niveles de vida, desarrollo, cultura, salud educación, en fin, el modus vivendi de una Nación es concertado por el nivel económico que este tenga.

En esta medida, la política económica que debe seguir el país, debe ser bien planteada, no obedeciendo a los monopolios políticos existentes o dominantes, sino al bien común, tratando de impulsar a todos los sectores sociales, ya que es bien sabido, que los programas económicos planteados durante cada sexenio, solo ayuda a ciertos miembros de nuestra Nación, mas no a su totalidad.

Son por estas razones, que debe existir un programa de planeación económica que desarrolle de forma integra cada una de las esferas sociales de nuestro país, estableciendo formas de interacción económica que permita un intercambio de factores económicos tendientes a un equilibrado y sano desarrollo de capitales, para que de esta forma las comunidades indígenas puedan resurgir y aparejarse al desarrollo completo de México.

---

<sup>52</sup> "Política Económica." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos



## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** AUTONOMÍA, es el reconocimiento de ciertos derechos a los componentes de un Estado, es la concesión de libertad para aprovechar sus propios elementos sin tener que obedecer a un programa global, pero tampoco siendo opuesto a éste. En nuestra Constitución lo encontramos en el artículo 2° donde se señala que la Nación tiene una composición pluricultural que se le reconoce y garantiza la libre determinación y en consecuencia, la autonomía primordialmente para decidir sus formas internas de convivencia y organización, para conservar y mejorar su hábitat preservando la integridad de sus tierras. En el artículo 115° de nuestra ley suprema se reconoce la existencia del municipio "libre", el cual está investido de personalidad jurídica y patrimonio, administrado por un ayuntamiento, sin que intermedie autoridad entre éste y el gobierno del Estado.

Por lo que se desprende que este concepto ha sido reconocido por nuestra Constitución, sin que haya tenido los alcances que hoy en día pugnan las comunidades indígenas.

**SEGUNDA:** El pueblo es todo el conjunto de personas que integran un país, porque ese concepto se encuentra vinculado con el jurídico de la soberanía popular, es decir, de a quienes corresponde la titularidad de esa soberanía

**TERCERA:** En el concepto de pueblo se comprende a la totalidad de los ciudadanos de un Estado y abarca, por lo tanto a las comunidades indígenas.

**CUARTA:** Indígena es la denominación que se utiliza para identificar la población que se encontraba asentada antes de la conquista española y que ha mantenido la pureza de su raza. Sin embargo, en la actualidad es difícil identificar quien se considere dentro de esta categoría, ya que derivado de este mestizaje la mayor parte de la población, sino es que todos, tenemos algo de indígenas. Al atribuirle la autonomía respecto de sus recursos naturales, la sociedad en general podría argumentar su derecho a poder gozar de ella de igual forma.

**QUINTA:** A pesar de que los municipios autónomos en México cuentan con una estructura y organización se enfrentan al problema de conseguir un consenso entre sus habitantes y que con los recursos que generan solo les permiten sobrevivir, a pesar de su trabajo colectivo. Por lo cual considero que no son un modelo ideal a seguir.

**SEXTA:** La creación de los municipios autónomos son una parte de las demandas de las comunidades indígenas la cual han hecho patente en los Acuerdos de San Andrés.

**SEPTIMA:** La necesidades de los individuos no son iguales para todos, y no por la condición de ser indígena o no, sino por el hecho de que intervienen factores físicos y externos que modifiquen estas necesidades, como lo es por ejemplo la zona geográfica en donde se encuentre un individuo.

**OCTAVA:** Los recursos naturales son elementos de la naturaleza que el ser humano convierte en satisfactores y que por ello son

considerados como patrimonio de una nación porque pueden ser intercambiados con otros países y que en ocasiones su explotación puede estar reservada al Estado.

**NOVENA:** La gran controversia que ocasionaría el que los pueblos indígenas tuvieran el aprovechamiento de los recursos naturales, sería el descontento general de la población al establecer desigualdad y haber un menoscabo en los ingresos de los cuales se allega el Estado y por ende la no satisfacción de las necesidades del resto de la población "no indígena", así como su repercusión en sus compromisos económicos adquiridos por México con los demás países.

**DECIMA:** Por concepto de patrimonio nacional se entiende al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de carácter pecuniario y extrapecuniario que constituyen una universalidad de derechos de un país determinado.

**DECIMA PRIMERA:** La tierra, trabajo y capital del proceso de producción se combinan para conseguir objetivos económicos, como lo es producir bienes y servicios y con ello bosquejar un anteproyecto de prosperidad para todos los individuos y con ello incrementar su estándar de vida. Sin embargo en la sociedad de hoy no todos pueden acceder a esos bienes y servicios por la desigualdad de los ingresos y oportunidades que hay entre la población y sobre todo en la indígena. Por lo cual no disfrutan un estándar de vida próspero.

**DECIMA SEGUNDA:** Los factores de la producción juegan un papel importante en lo que corresponde el aprovechamiento de los recursos naturales, ellos impulsan la economía de un país y el desarrollo

económico que este pueda lograr. Al obtener satisfactores se eleva la calidad de vida de los individuos y con ello la eliminación de las desigualdades económicas.

**DECIMA TERCERA:** Todos los habitantes de un Estado son iguales ante la Ley sin distinción y por lo tanto tendrán derecho igual a la protección de la ley y cualquier disposición que solo beneficie a un determinado sector contravendría a los principios de igualdad.

**DECIMA CUARTA:** La reforma constitucional se refiere a los indígenas sólo en el aspecto de ser integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, pero no en lo individual, siendo también titulares de derechos y obligaciones.

**DECIMA QUINTA:** El Estado ya no puede ser el instrumento que regule y administre los bienes existentes en los pueblos indios, ni por la vía paternalista, ni por vía de imposición, sino que tiene que convertirse en un elemento coadyuvante del desarrollo de los pueblos indios. Particularmente en materia minera, la experiencia que hoy desarrollan los pueblos indios del Canadá puede resaltar ilustrativa en la medida en que los recursos han servido para el auténtico crecimiento y beneficio de los siempre marginados pueblos indios. Por ende deben surgir nuevos ordenamientos jurídicos con los cuales los pueblos indios, deban ser mas coparticipes en el aprovechamiento de esos recursos. Tal y como se consagra en los articulo 25° y 26° constitucionales en donde se señala que mediante el fomento del crecimiento económico el Gobierno garantizara una justa distribución de la riqueza que permita el pleno ejercicio de la libertad y de los individuos mediante actividades que demande el interés general.

Implementando un sistema de planeación mediante la participación de todos los sectores sociales.

**DECIMA SEXTA:** El régimen de propiedad que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria para las poblaciones indias, era sui generis, ya que, al tiempo que la definía como inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, se permitía que los bienes de las comunidades indirectamente fueran capitalizados por terceros. Los bosques y minerales existentes en esas poblaciones generalmente fueron concesionados por el estado a empresas transnacionales o monopolios del país, con ganancias ínfimas o inexistentes para los comuneros. Las tierras que el Estado dotaba, restituía o confirmaba a los comuneros, lo eran en calidad de posesionarios y no de propietarios.

**DECIMA SÉPTIMA:** En el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se enuncia el derecho de libre determinación de todos los pueblos al disfrute y utilización plena y libre de los recursos naturales. En virtud de este derecho establecen su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural, es decir que poseen el derecho a la autonomía o el autogobierno.

En el convenio número 107 sobre poblaciones indígenas y tribales hace referencia a el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de estas poblaciones, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas. Los modos de transmisión establecidos por las costumbres, deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social.

En el convenio numero 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes se reconoce el derecho que tienen los indios de explotar sus recursos.

Estos convenios y pactos fueron suscritos y ratificados por México y por lo tanto son ley suprema de la Unión de acuerdo al artículo 133° constitucional y sin embargo no están armonizados con lo que establece nuestra Constitución.

**DECIMA OCTAVA:** Las autonomías en otras partes del mundo han sido viables, en las que pueden disponer de sus recursos naturales y de infraestructura.

**DECIMA NOVENA:** Los gobiernos de los Estados deberán tomar en consideración la importancia especial que para las culturas y valores de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan. Por lo que se reconoce el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Los derechos de los pueblos de los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. En caso de que pertenezca al estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de

prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. Así mismo, deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidos por dichos pueblos.

**VIGÉSIMA:** Los Zapatistas han manifestado su inconformidad con la reforma constitucional, argumentando la falta de solución al problema agrario y en la necesidad de reformar el artículo 27 constitucional, en la necesidad de que los indígenas sean propietarios de sus territorios y recursos naturales y en general que no satisficiera con los requerimientos planteados en los Acuerdos de San Andrés, ya que en ellos se pugna el derecho de la libre determinación que se traduce en una autonomía de la explotación de sus recursos naturales y respecto de sus formas internas de organización política, económica, social y cultural sin que esto atente con la soberanía del Estado, respetando las identidades, culturas y formas de organización social, capacidad de desarrollo y en general de determinar sus propios asuntos y tomar sus decisiones en lo concerniente a sus formas de representación y aprovechamiento de los recursos naturales de los pueblos indígenas

**VIGÉSIMA PRIMERA:** El reconocimiento de los órdenes jurídicos que expresen pluralidad indígena, habrá de lograrse mediante la concurrencia de las normas que le sean comunes a todos los mexicanos, y aquellas que sean propias de cada uno de los pueblos. El

Estado, este deberá decidir entre el aprovechamiento tradicional y la sustentabilidad del recurso.

**VIGÉSIMA SEGUNDA:** El derecho económico juega un papel importante ya que con su fortalecimiento se podrá revertir la condición de pobreza y alcanzar un mejor nivel de vida y con ello una estabilidad social en el país, separando el interés de unos cuantos por el interés común, sin perder en cuenta para el caso de los indígenas el reconocimiento de sus sistemas normativos internos, y al uso y disfrute de los recursos naturales y promover sus lenguas y costumbres.

**VIGÉSIMA TERCERA:** Dentro de las reformas que en un principio propuso el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y que solicitó al Gobierno Federal, era el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas, pero no sólo en el sentido de que se plasmara en Ley la permanencia de estos pueblos, sino el trasfondo era que dichos pueblos deberían tener también una autonomía para poder tomar decisiones sobre su forma de gobernarse, así como también la forma en que económicamente se deberían manejarse. Esta modificación solicitada, por obvias razones, era y es imposible poder cederle a los pueblos indígenas, ya que si bien es cierto que no tienen la capacidad para poder hacerlos ellos mismos, sino también serían, de cierta forma, reconocer a otros estados, libres y soberanos, lo que involucraría dar mayores beneficios que a cualquier otra entidad federativa que compone el territorio nacional.

**VIGÉSIMA CUARTA:** Uno de los elementos fundamentales de toda norma es el carácter general que debe darse, idea que sería



violentada si se crean normas específicas sólo para la etnia agrupada en la República Mexicana, la idea del legislador debe ser en el aspecto de crear leyes para todos y no sólo leyes para algunos.

**VIGÉSIMA QUINTA:** Considero que, la intención de los dirigentes del EZLN pretendían tener en sus manos la toma de decisión sobre los recursos naturales que proliferan dentro de los territorios que habitan las etnias, hecho que resulta imposible a los ojos de todo el pueblo mexicano, ya que si bien es cierto, que dichos recursos no han sido explotados de forma tal en que se vean beneficiados directamente estos pueblos, también es cierto que la decisión que se tomen sobre la explotación y destino de estos importantes elementos naturales queden única y exclusivamente para el interés de unos cuantos.

**VIGÉSIMA SEXTA:** La tarea del Gobierno Federal, es la de realizar estudios sobre la explotación de los recursos naturales y desarrollo sustentable, donde se involucren a los pueblos indígenas en el aprovechamiento de dichos recursos, ya que actualmente se ven limitados, ya que por disposiciones de carácter federal, sólo se permite el aprovechamiento de recursos naturales a grandes empresas y consorcios que tiene la suficiente capacidad económica y científica para poder realizar trabajos de explotación de los recursos nacionales, quedándose fuera por ende, los grupos marginados y que no tienen acceso a este tipo de facilidades para poder obtener un beneficio directo.

El gobierno Federal no debe de excluirlos sino de proveerles de los recursos para que coparticipen en la explotación, administración y

aprovechamiento de los recursos naturales. La participación ciudadana es el diseño y ejecución de políticas públicas previstas ya en la constitución.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA:** La política social aplicada al tema de los indígenas es el medio por el cual el Estado atenderá los múltiples problemas que este conlleva, tratando de compensar las desigualdades sociales y naturales de este sector de la población.

**VIGÉSIMA OCTAVA:** En las comunidades indígenas conforme a este enfoque y al gozar de su autonomía ella decidirá que servicios públicos sociales tendrá que privatizar y bajo que circunstancias y condiciones proveerá los demás. Quien subsidiaría estos servicios.

**VIGÉSIMA NOVENA:** En los acuerdos de san Andrés Larrainzar se propone la integración del municipio con población mayoritariamente indígena no como un tipo diferente de municipio, sino como aquel que permita la participación indígena y al mismo tiempo fomente e incorpore a las comunidades indígenas en la integración de ayuntamientos.

**TRIGÉSIMA:** Tratándose de municipios con población mayoritariamente indígena es necesario que se les dote de funciones para garantizar el ejercicio de la autonomía a los pueblos indígenas y se revise la organización prevista en la ley orgánica municipal, para adecuarlos y orientarlos a las necesidades y formas de organización de los indígenas.

**TRIGÉSIMA PRIMERA:** Soberanía no es más que la facultad de un Pueblo de autodeterminarse, es decir, dictar sus propias reglas, políticas, programas, desarrollo, funcionalidad, dirección, matrices, etcétera, sin el visto bueno de algún otro ente.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA:** Soberanía es un poder, poder que recae sobre todos y cada uno de los miembros de un Estado, por lo tanto, éste poder sólo reside en el Estado, por lo que soslayo como facultad originaria de un Estado.

**TRIGÉSIMA TERCERA:** El concepto de Soberanía y Autonomía chocan muchas de las veces, y no es porque intrínsecamente sean opuestos, y ni mucho menos iguales, ya que se pueden confundir, toda vez que, de acuerdo al planteamiento del problema de este estudio, radica en determinar que es la Autonomía y Soberanía, ya que el desenvolvimiento de los pueblos indígenas radica mediante la facultad soberana del Estado, que es su Soberanía, en la que le puedan reconocer la Autonomía de las etnias mexicanas, ya que si alguien habla de que quieren Soberanía, esto sería una actitud completamente, anticonstitucional e inaceptable, e incluso ilógica, ya que el nivel de desarrollo económico, industrial, tecnológico y científico, dichos pueblos no subsistirían por mucho tiempo.

**TRIGÉSIMA CUARTA:** Por el lento desarrollo en todos los ámbitos, es por lo que los pueblos indígenas están en pugna con el Estado Mexicano, ya que dicho retroceso con el que hoy día viven, es por una mala planeación de desarrollo económico de todos los integrantes de esta sociedad, derivado de una mala distribución de riqueza por parte de nuestros decadentes gobiernos.

**TRIGÉSIMA QUINTA:** Para provocar una reforma legislativa que realmente reconozca a las distintas etnias existentes dentro del territorio Nacional, así como sus derechos, primeramente debe existir una conciencia por parte de toda la población, ya que la "marginación" es el término más importante, incluso más que el "reconocimiento" de estos pueblos indígenas, es decir, si la mayor parte de recursos y beneficios que los Gobiernos Estatales los destinaran a los más necesitados y no a los que si saben hablar y reclamar sus derechos, realmente serían beneficiados quienes los requieren.

**TRIGÉSIMA SEXTA:** Una vez que se haga conciencia sobre la importancia de tomar en cuenta a los pueblos indígenas a la sociedad, se podrá tomar una decisión importante y sustanciosa que se reflejará directamente en el desarrollo social y económico de los pueblos indígenas, ya que si los recursos financieros se orientan a apoyar a este tipo de sectores, obviamente las comunidades donde habitan tendrán cambios en su estructura económica, y por ende, social.

**TRIGÉSIMA SEPTIMA:** El cambio legal que se requiere para poder brindar lo necesario a los pueblos indígenas, debe ser en el sentido de desconcentrar las grandes Ciudades, de crear empleos, de realizar programas específicos tendientes a solucionar problemas de los indígenas, como son empleos, educación, salud, etcétera. Ya no podemos vivir en un pasado enclenque en donde los impuestos se utilicen sólo en las capitales de los estados, o a programas meramente federales, mientras exista un equilibrado repartimiento de recursos de toda índole a todas las comunidades, se logrará un adelanto que se verá directamente reflejado en el desarrollo nacional.

**TRIGÉSIMA OCTAVA:** Es así como el Gobierno Federal debe preocuparse en la participación de la explotación de los recursos del país, tratando de que participen en ellos, todos y cada uno de los sectores sociales, no dando privilegios a sólo unos cuantos, ya que el reconocerle cierta autonomía a las etnias como lo propone los Acuerdo de San Andrés y el uso y aprovechamiento de los recursos que se encuentren dentro de sus circunscripciones territoriales, provocaría un sin número de conflictos que pondrían en entre dicho la soberanía de la nación frente a otras naciones, sometiendo los recursos naturales a un destino incierto.

## BIBLIOGRAFÍA

- Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 6ª edición, Editorial Porrúa,, México 2000.
- Claude Daniele Echaudemaisun, Diccionario de economía, Editorial Larousse Planeta, Barcelona España, 1993.
- Chiapas 5, Editorial era; Hojarasca 5, marzo de 1998, Entrevistas con representantes de municipios autónomos
- Cossio, José Ramón, La Reforma Constitucional en materia Indígena
- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, 27ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- Diccionario Enciclopédico Espasa, T. 17 R, editorial Espasa Calpe, Madrid España 1993.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto. Derecho Nacional, Derechos Indios y Derecho Consuetudinario Indígena. Ed. 1ª. Editorial UAM Azcapotzalco y Universidad Autónoma de Chapingo, México 1998.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, T XXIII, Editorial Bibliográfica, Argentina Buenos Aires 1967.
- Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos
- Magallan Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, editorial Porrúa, Tomo II, México 1987.
- García Pelayo y Gross Ramón, Diccionario Usual Larousse, Ediciones Larousse, México 1985.
- Garrone José Albert, Diccionario Jurídico, 2ª edición Buenos Aires 1993.
- Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, tomo I A-J, Editorial Porrúa, México 2000.

- Seldon Arthur, Diccionario de Economía, Editorial Oikos, 5ª edición, Barcelona España, 1986.
- Serra Rojas Andrés, Derecho Económico, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.

## **CIBERESPACIO**

- [www.jornada.unam.mx](http://www.jornada.unam.mx)
- [www.nexos.com.mx](http://www.nexos.com.mx)
- [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx)
- [www.unhchr.ch](http://www.unhchr.ch)
- [www.stanford.edu](http://www.stanford.edu)
- [www.semarnap.gob.mx](http://www.semarnap.gob.mx)

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos
- Ley Forestal
- Ley de Aguas nacionales
- Ley Federal de la Reforma Agraria
- Ley del Fomento Agropecuario
- Ley del Crédito Rural
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia minera
- Ley de Derechos de las poblaciones y comunidades indígenas del estado de Oaxaca
- Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración sobre el progreso y desarrollo en lo social
- Declaración sobre el derecho al desarrollo
- Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales
- Proyecto de declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
- Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas
- Convenio (número 107) sobre poblaciones indígenas y tribales
- Convenio (número 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

- Seldon Arthur, Diccionario de Economía, Editorial Oikos, 5ª edición, Barcelona España, 1986.
- Serra Rojas Andrés, Derecho Económico, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.

## **CIBERESPACIO**

- [www.jornada.unam.mx](http://www.jornada.unam.mx)
- [www.nexos.com.mx](http://www.nexos.com.mx)
- [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx)
- [www.unhchr.ch](http://www.unhchr.ch)
- [www.stanford.edu](http://www.stanford.edu)
- [www.semarnap.gob.mx](http://www.semarnap.gob.mx)

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos
- Ley Forestal
- Ley de Aguas nacionales
- Ley Federal de la Reforma Agraria
- Ley del Fomento Agropecuario
- Ley del Crédito Rural
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia minera
- Ley de Derechos de las poblaciones y comunidades indígenas del estado de Oaxaca
- Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración sobre el progreso y desarrollo en lo social
- Declaración sobre el derecho al desarrollo
- Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales
- Proyecto de declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
- Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas
- Convenio (número 107) sobre poblaciones indígenas y tribales
- Convenio (número 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes



- Convenio Constitutivo del Fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América latina y el Caribe